DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6519

Fecha Radicación: 12 de septiembre de 2002

Aprobado: **Ferdinand Mercado**
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO

REGLAMENTO Núm. 5562

DEL 5 DE MARZO DE 1997

INFORME DE VISTAS PUBLICAS
ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LIDIA DE GALLOS

MENSAJE DEL SECRETARIO

El comienzo de la lidia de gallos en Puerto Rico se remonta a finales del siglo diecisiete (17). Esta centenaria actividad, que se ha procurado un fuerte arraigo en nuestra cultura, no ha estado exenta a los cambios producidos por la transformación económica ocurrida en nuestra sociedad a partir de la segunda mitad del siglo veinte (20). La práctica de la actividad gallística ha sufrido cambios con el devenir del tiempo, lo que presenta la necesidad de atemperar su reglamento a la época actual.

La lidia de gallos es una actividad muy particular donde se entrelazan elementos culturales, competitivos-deportivos y económicos; y donde la dinámica deportiva entra en una relación de interdependencia con la dinámica económica. Por lo tanto, es fundamental mantener un saludable equilibrio entre ambas y estar vigilantes a que el apetito económico desenfrenado no ponga en riesgo la estabilidad de esta relación. Para que esto sea posible, es vital que la comunidad gallística entienda que debe autocontrolar sus intereses de modo que la actividad gallística logre un desarrollo sustentable.

Dada su complejidad, la regulación del fenómeno gallístico resulta un reto muy singular que debe ser afrontado con seriedad y sensibilidad. Para ello, se llevó a cabo un proceso de vistas públicas amplio y transparente que recogió el sentir de todo los sectores interesados en torno a diversas enmiendas propuestas al Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos de Puerto Rico.

A continuación, con los resultados obtenidos en estas históricas vistas, confiamos presentar un documento que responda a la realidad de la actividad gallística, mantenga el debido balance entre las fuerzas que interactúan en ella, y nos permita ejercer el deber ministerial de proteger el interés público.

Jorge L. Rosario Noriega
Secretario

INDICE

PAGINA

Base Legal 1

Jurisdicción y Alcance 1

Definiciones ..... 1 - 4

Capítulo I: LIDIA DE GALLO

Artículo 1: Fijación de temporada de gallos 5

Artículo 2: Horarios y días de jugada 5

Artículo 3: Registro de peleas de gallos ..... 6 - 7

Artículo 4: Case, pesaje, boleo y limpieza de los gallos .... 8 - 10

Artículo 5: Descase de peleas 11- 12

Artículo 6: Preparación de los gallos para la lidia ..... 12 - 14

Artículo 7: Clase, material y tamaño de espuelas ..... 14 - 15

Artículo 8: Instrucciones específicas durante la armadura de gallos y entrega de gallos armados al Juez de Inscripción ..... 15 - 16

Artículo 9: Traslado de los gallos de las jaulas de exhibición al redondel y repesaje de los gallos ..... 16 - 17

Artículo 10: Facultades del Juez de Valla y de Inscripción ..... 17 - 18

Artículo 11: Prueba de aptitud de los gallos para la pelea ..... 18 - 19

Artículo 12: Tiempo para las apuestas 19

Artículo 13: Duración de Peleas 19

Artículo 14: Gallos enredados o enganchados 20

Artículo 15: Decisión de las peleas 20- 23

Artículo 16: Prueba de cobardía ..... 23 - 24

Artículo 17: Peleas nulas ..... 24 - 25

Artículo 18: Del gallo huido 26

Artículo 19: Autorización para levantar un gallo 26

Artículo 20: Restricciones a los Jueces de Valla, Jueces de Inscripción y Asistentes del Juez de Inscripción y Técnico de Limpieza 27

Artículo 21: Definición de Torneo, Clásico y Justas .... 27 - 28

Capítulo 2 – DE LO ADMINISTRATIVO

Artículo 22: Licencia de galleras ..... 29 - 30

Artículo 23: Categoría de galleras ..... 31 - 33

Artículo 24: Requisitos mínimos para obtener el endoso del Departamento de Recreación y Deportes para galleras a ser construidas ..... 33 - 34

Artículo 25: Requisitos sobre facilidades, equipo y herramientas ..... 34 - 42

Artículo 26: Arrendamientos de galleras 42

Artículo 27: Certificación de operador de gallera ..... 42 - 45

Artículo 28: Requisitos para obtener licencia de Juez de Valla y Juez de Inscripción ..... 45 - 49

Artículo 29: Técnico de limpieza ..... 49 - 51

Artículo 30: Identificación de los jueces ..... 51 - 52

Artículo 31: Honorarios 52

Artículo 32: Renuncia de jueces ..... 52 - 53

Artículo 33:	Querellas sobre actuaciones	53
Artículo 34:	Propuestas sobre decisiones del Juez de Valla	53 - 54
Artículo 35:	Prohibiciones generales	54 - 56
Artículo 36:	Vigilancia y reglamentaciones interna en las galleras	56 - 57
Artículo 37:	Multa impuesta	57
Artículo 38:	Penalidades por violar éste Reglamento.....	57 - 58
Artículo 39:	Otras facultades del Secretario	58 - 59
Artículo 40:	Sanciones adicionales	59
Artículo 41:	Querellas	60
Artículo 42:	Reconsideración	61
Artículo 43:	Revisión Judicial	61 - 62
Artículo 44:	Disposición inclusiva	62
Artículo 45:	Enmienda	62
Artículo 46:	Derogación	63
Artículo 47:	Cláusula de Separabilidad	63
Artículo 48:	Vigencia	63

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO
Núm. 5562

BASE LEGAL

En virtud de la Ley Número 98, aprobada el 30 de junio de 1954, según enmendada, para fomentar la crianza de gallos de pelea de pura raza en Puerto Rico, para autorizar el deporte de los gallos y mediante la autoridad que esta Ley concede al Departamento de Recreación y Deportes y en su sección Número 3 que determina cómo dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico en Puerto Rico y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme), se promulga este Reglamento.

En virtud, además, de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada.

JURISDICCIÓN Y ALCANCE

Este Reglamento regirá en todas las galleras bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizadas por Ley para llevar a cabo lidias de gallos, estableciéndose procedimientos y requisitos iguales, independientes de la clasificación administrativas de éstas, o de su ubicación.

DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en el presente Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto que de su contexto se desprenda claramente otra cosa.

1. Secretario -	Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
2. Departamento de Recreación y Deportes (D.R.D.) -	Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.

3. Comisión de Asuntos Gallísticos - Comisión adscrita al D.R.D, con las facultades que el Secretario dispone por Reglamento.

4. Oficina de Asuntos Gallísticos - Oficina que es parte integral del Departamento de Recreación y Deportes con la facultad de dirigir el deporte de gallos por delegación del Secretario.

5. Interventor de Deportes Profesionales - Persona autorizada por el D.R.D. para la inspección física de las galleras, las jugadas de gallos, y otras actividades relacionadas con este deporte en Puerto Rico. Dichos inspectores podrán ser nombrados AD HONOREM

6. Juez de Valla - Persona con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar según dispone este Reglamento, responsable de arbitrar las peleas de gallos a tenor con este Reglamento, y representa al Departamento de Recreación y Deportes en el arbitraje en las peleas de gallos.

7. Juez de Inscripción - Persona con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como tal según dispone este Reglamento.

8. Asistente del Juez de Inscripción - Personas autorizadas por el operador de la gallera que trasladan los gallos listos a combatir al redondel, los carean y los acomodan en los cajones para el inicio de la pelea y otros trabajos que les asignen. Trabajan bajo la supervisión del Juez de Inscripción.

9. Técnico de Limpieza - Persona designada por el operador de la gallera y autorizada por el D.R.D. para colaborar con el Juez de Inscripción en el lavado o limpieza de los gallos, así como en la detección de materias o sustancias extrañas en el gallo y en las espuelas.

10. Operador de una Gallera - Persona responsable del funcionamiento de una gallera, deberá estar debidamente autorizada y legalmente facultada para supervisar las actividades de la gallera y poseer una certificación de operador de gallera vigente, otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes para esa gallera específicamente.

11. Dueño de la Gallera - Dueño en propiedad, arrendatario, administrador u operador de una gallera que funge como dueño de gallera para fines de este Reglamento.

12. Oficial Examinador - Persona designada por el Secretario para presidir cualquier vista administrativa.

13. Oficiales - Personas autorizadas por el Departamento de Recreación y Deportes para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, inherentes a su cargo.

14. Registro de Peleas - Formulario que provee el D.R.D. para inscribir los gallos casados, con los pormenores de las peleas e información administrativa.

15. Inicio de Jugada - Hora en que se comienza la primera pelea irrespectivamente del turno de la misma en el registro de peleas.

16. Espuela Plástica - Espuela de material polímero termoplástico.

17. Espuela desechable - Son aquellas espuelas plásticas que serán arrendadas al momento de armar el gallo en el armadero luego de concluida la pelea, el Juez de Valla las partirá. Para fines de este Reglamento, se entenderá que el dueño del gallo "alquila" dichas espuelas a la gallera desde el momento en el cual se arma el gallo hasta que el Juez de Valla destruya las mismas.

18. Dislocación Cervical -	Procedimiento mediante el cual se separan las vértebras de la región cervical. Descoyuntar, desencajar, dislocar.
19. Día Feriado -	Día festivo dispuesto por Ley Federal o Ley Estatal, así como aquellos declarados como tal por el Gobernador (a) de Puerto Rico.

CAPITULO 1 - LIDIA DE GALLOS

ARTICULO 1 – FIJACIÓN DE LA TEMPORADA DE LA LIDIA DE GALLOS

1.1 La temporada para práctica del deporte en galleras autorizadas, comenzará el día 1 de noviembre de cada año natural y finalizará el día 31 de octubre del año siguiente. Todas las licencias expedidas por el Departamento de Recreación y Deportes a las galleras caducarán el día 31 de octubre de cada año.

ARTICULO 2 – HORARIOS Y DIAS DE JUGADA

2.1 Cada gallera confeccionará su propio programa de jugada. Podrá comenzar el día gallístico a las 9:00am y finalizará no más tarde de las 10:00pm todos los días. Y dentro de esas trece (13) horas según los días de peleas solicitados y asignados podrán determinar la hora que desean casar los gallos. El Juez de Inscripción velará porque las peleas continúen ininterrumpidamente.

Los horarios de los Torneos Estatales patrocinados por el Departamento de Recreación y Deportes, a través de la Oficina de Asuntos Gallísticos, y aquellos auspiciados por las galleras, podrán ser regulados mediante normas especiales al efecto que emita el Secretario.

2.2 El Juez de Inscripción que permita armar un gallo y/o el Juez de Valla que permita iniciar cualquier pelea de gallos fuera del horario estipulado, será(n) sancionado(s) en mil ($1,000.00) dólares y la suspensión de la licencia hasta que se haga efectivo el pago de la multa impuesta en Hacienda. El Operador de gallera que le solicite al Juez de Inscripción que éste permita armar gallos para que el Juez de Valla oficialice peleas de gallos fuera del horario estipulado en este Reglamento, será sancionado en tres mil dólares ($3,000.00) y el cierre de la gallera hasta tanto pague dicha multa en Hacienda.

ARTICULO 3 – REGISTRO DE PELEAS DE GALLOS

3.1 Toda gallera tendrá un Registro de Peleas por Jugada, el cual será cumplimentado por el Juez de Inscripción, el Juez de Valla y el Operador de la gallera, el cual contendrá la siguiente información:

1. Asistencia aproximada
2. Clase de espuela y material
3. Color de ambos gallos
4. Defectos físicos de los gallos que constituyan desventaja
5. Operador de la gallera
6. Fecha de la jugada
7. Gallo ganador de cada pelea
8. Largo y clase de las espuelas
9. Nombre y Apellido de los dueños de los gallos
10. Nombre de la gallera
11. Nombre, apellido y número de licencia del Juez de Valla
12. Nombre, apellido y número de licencia del Juez de Inscripción
13. Número de peleas jugadas
14. Pueblo donde ubica la gallera
15. Pueblo del dueño de cada gallo
16. Peleas entabladas

17. Peleas descasadas

18. Peleas nulas

19. Peso constatado de los gallos en el case

20. Posta pactada

21. Horario de inicio de la jugada

22. Hora anunciada para descase

23. Hora que terminó la jugada

24. Tipo de jugada (Torneo Estatal, Torneo Local, Justas, Clásicos, Jugada Regular).

25. Personas pagando

3.2 El Juez de Inscripción podrá solicitar una identificación con retrato que corrobore la identidad del dueño de cualquier gallo. De éste negarse, el Juez de Inscripción queda facultado para aceptar o rechazar la inscripción del gallo.

3.3 El Registro de Peleas por jugada deberá enviarse a la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la jugada. El incumplimiento de esta obligación por parte del operador de la gallera será causa suficiente para imponerle una multa hasta la cantidad de $200.00 o suspender la licencia de la gallera por el término de treinta (30) días calendario por primera vez; y por segunda vez, la cancelación de la licencia de la gallera por el término que reste de la temporada. Si esta suspensión de los treinta (30) días calendario no se cumpliese en la misma temporada, se extenderá al inicio de la próxima temporada.

ARTICULO 4 – CASE, PESAJE, BOLEO Y LIMPIEZA DE LOS GALLOS

4.1 El Juez de Inscripción tendrá jurisdicción exclusiva en los armaderos, en el área de las jaulas de exhibición, incluyendo la estación de limpieza, y será su deber dar estricto cumplimiento a este Reglamento.

4.2 Case y Pesaje

La hora de case y pesaje, en jugadas de lunes a domingo será establecida por el operador de la gallera, siempre y cuando se realice dentro del horario estipulado en el Artículo 2.1.

Antes del case de los gallos éstos deberán ser pesados en una balanza de resorte, plato o electrónica, con calibraje exacto, certificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor, o en una balanza de sable, para comparar el peso de los gallos.

Se permitirá celebrar hasta cuarenta (40) peleas.

4.3 Boleo

a. Las peleas se bolearán. El boleo será efectuado por el juez de inscripción siempre en presencia del público. A discreción del Operador de la gallera, se podrá utilizar uno de los siguientes métodos para bolear:

1. Se le asignará un número a cada pelea durante el case; o
2. Se le asignará un número a cada pelea después del case, o
3. Por computadora; o
4. Por selección de tarjetas boca abajo.

b. Cuando un dueño de gallos tenga turnos sucesivos, el Juez de Inscripción a su discreción tendrá el poder de alternar los mismos, pero de manera que no haya más de cinco (5) peleas hasta el nuevo turno asignado.

c. A la hora del comienzo de la jugada, el Juez de Inscripción podrá llamar cinco (5) turnos preliminares dentro de las peleas casadas.

d. Al concluir la quinta pelea preliminar se procederá a llamar las peleas regulares por turnos sucesivos.

e. Se faculta al operador de la gallera para asignar hasta tres (3) turnos de peleas al momento del boleo.

4.4 Limpieza de los Gallos

a. Primera limpieza da gallos:

El Juez de Inscripción o el Técnico de Limpieza procederá a inspeccionar y limpiar todos los gallos casados. Si el pesaje es por tarjeta, se limpiarán todos los gallos registrados.

Disponiéndose, que aquellos gallos que no estén aptos para la pelea serán descasados, y se les informará a los Dueños de los Gallos no aptos las razones para el descase. En los pesajes por tarjeta no se considerarán para casarse gallos que salgan no aptos para el combate en la primera limpieza, y la tarjeta se descalificará.

Disponiéndose, además que de encontrar un gallo con botones sobrepuestos en sus espuelas o las plumas del macho pegadas el Juez de Inscripción descasará la pelea. Al dueño del gallo que causó el descase se le impondrá una multa del mismo monto de la posta y se le requerirá la posta para ser entregada al dueño del otro gallo. La multa será enviada al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de descase con un informe detallado del incidente.

b. Segunda Limpieza:

Una vez armados los gallos, el Juez de Inscripción procederá a hacerle una limpieza rigurosa, que será completa, incluyendo las espuelas naturales o postizas, las cuales se considerarán como parte del gallo, utilizando los solventes I y II, reactivos, tacto, olfato y la lámpara de

rayos ultravioleta, en presencia de los Dueños o representantes de los gallos que van a pelear.

Disponiéndose, que si uno de los gallos resulta no apto para la pelea en esta segunda limpieza por haberle detectado sustancias extrañas, se procederá a descasar él combate y las postas se le entregarán al dueño del gallo que no causó el descase. Al dueño del gallo que causó el descase se le impondrá una multa del mismo monto de la posta. La multa será enviada al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha del descase con un informe detallado del incidente.

Disponiéndose, que si ambos gallos resultarán no aptos para la pelea se retendrán las dos postas y se le impondrá a cada dueño de gallo una multa del mismo monto de la posta. Las postas y las multas serán enviadas al Departamento de Recreación y Deportes con un informe detallado del incidente.

c. Revisión final

Una vez repesados ambos gallos en el redondel, frente al público, el Juez de Valla revisará las espuelas y condiciones físicas del gallo. El juez de Valla o la persona designada por éste realizará la prueba de aptitud.

4.5 El personal autorizado por la Oficina de Asuntos Gallísticos está facultado a verificar si los gallos casados han sido limpiados correctamente por el Juez de Inscripción o Técnico de Limpieza; y si los gallos se encuentran aptos para la pelea. De encontrarse uno o ambos gallos no aptos para la pelea, el Interventor declarará la pelea nula. Recomendará una multa al Juez de Inscripción o al Técnico de Limpieza, no menor de $100.00 ni mayor de $500.00.

El Interventor podrá corroborar si los solventes y reactivos son los requeridos por el Departamento de Recreación y Deportes. En adición, verificará que la lámpara de rayos ultra-violeta esté funcionando adecuadamente. Queda facultado para recoger una muestra de los solventes. De encontrar alguna violación recomendará una multa al Operador de la gallera no menor de $100.00 ni mayor de $500.00

ARTICULO 5 – DESCASE DE PELEAS

5.1 Ninguna persona tendrá derecho al descase de su gallo hasta tanto hayan pasado cuatro (4) horas desde el inicio de la jugada, o hasta las 7:00p.m., lo que ocurra primero. El Juez de Valla, al momento de comenzar la jugada, anunciará la hora en que se permitirá descasar gallos. No se permitirá el descase de un gallo una vez haya sido armado, exceptuando lo dispuesto en el inciso "D" del presente artículo.

a. Cuando el dueño o representante de un gallo lo quiera descasar antes de la hora anunciada por el Juez de Valla para descasar un gallo, el Juez de Inscripción le exigirá la posta, la cual será entregada al dueño del gallo que no causó el descase.

b. De ocurrir el descase después de la hora anunciada por el Juez de Valla, una vez los gallos hayan sido armados, el Juez de Inscripción o el Juez de Valla le entregará la posta al dueño del gallo que no causó el descase y le impondrá una multa al dueño del gallo que causó el descase igual a la posta, la cual será enviada al Departamento de Recreación y Deportes según dispone este Reglamento.

c. Si los dueños de los gallos deciden por acuerdo mutuo descasar alguna pelea antes de la hora señalada para el descase, les será permitido y no se le penalizará, siempre y cuando los gallos no hayan sido entregados para ser armados. De haber sido los gallos entregados, los dueños de los gallos perderán los derechos de inscripción.

d. Los gallos armados serán descasados si al llegar la hora límite de las 10:00p.m. no han entrado al redondel. Toda persona que arme un gallo después de las 8:45p.m. y su turno sea mayor que el tercero, se arriesgará a que su gallo se quede cortado si llega la hora límite de las 10:00p.m. El Juez de Inscripción hará la advertencia necesaria al respecto.

e. Cuando el Juez de Inscripción llame al Dueño de un gallo o a un representante para armar una pelea, por haber llegado su turno correspondiente, si este no acude a armar el gallo, luego de la tercera llamada en un período de 15 minutos, el Juez de Inscripción le requerirá el dinero de la posta, la cual será entregada al dueño del gallo que no causó

el descase. Si la persona no paga la posta el Juez de Inscripción rendirá un informe a la Oficina de Asuntos Gallísticos dentro de los siguientes cinco (5) días calendario y la pelea será declarada nula.

5.2 El Juez de Inscripción o el Juez de Valla podrá autorizar un descase de gallo cuando:

a. Un gallo esté enfermo o no apto para la pelea.

b. El gallo reciba golpes o cortaduras accidentales en el armadero, en la jaula o en el trayecto al redondel, que lo incapaciten para el combate.

c. Una de las partes se negare a cumplir lo acordado. En este caso el Juez de Inscripción retendrá la posta pactada que se entregará al dueño del gallo contrario, imponiéndose una multa igual a la posta pactada que será enviada al Departamento de Recreación y Deportes, no más tarde de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la imposición de la multa con un informe detallado del caso.

d. Los dueños de los gallos decidan por mutuo acuerdo descasarlos antes de la hora de descase, según el inciso 5.1 (c) de este artículo.

e. Cuando el Dueño o Representante del gallo ha sido llamado por el juez de Inscripción según el inciso 5.1(e) de este Artículo.

f. Situación de emergencia o fuerza mayor.

ARTICULO 6 - PREPARACIÓN DE LOS GALLOS PARA LA LIDIA

6.1 El armadero será el único lugar donde se permita armar un gallo. Para obtener los gallos, sus dueños entregarán al Juez de Inscripción la posta pactada, más la suma de $5.00 por cada uno. Disponiéndose, que de ocurrir un descase de una pelea antes de los gallos ser entregados por el Juez de Inscripción para ser armados, no se le requerirá los cinco ($5.00) dólares. El Operador de gallera y el Juez de

Inscripción que ordene el cobro o que cobre más de cinco ($5.00) dólares por inscripción de un gallo será multado por primera vez con doscientos ($200.00) dólares y por segunda vez con quinientos (500.00) dólares y suspensión de licencia por un período hasta cumplir treinta (30) días calendario, o ambas penas a discreción de la Comisión.

6.2 Todo dueño o representante que sacare su gallo fuera del armadero intencionalmente se le anulará la pelea y será penalizado con la confiscación de la posta, la cual será entregada al Dueño del gallo que no causó la anulación. Además se le impondrá una multa igual al importe de la posta, la cual será remitida por el Juez de Inscripción al Departamento de Recreación y Deportes, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la anulación, mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda, descontando el costo del giro y sellos.

6.3 No podrán estar más de dos (2) personas en el armadero por cada gallo a ser armado. Para armar los gallos de una misma pelea la pareja de armadores de un gallo deberá sentarse al lado de la pareja de armadores del otro gallo. No se permitirá a ninguna persona de pie armando los gallos.

6.4 No se permitirá fumar, comer o tener bebidas dentro del amadero.

6.5 Solamente se permitirá entrar al armadero con aquellos instrumentos o artículos pertinentes para armar el gallo tales como: cuchilla, cortador de espuelas y espuelas cuando las mismas no son suministradas por la gallera. No se permitirá entrar ningún tipo de bultos.

6.6 El operador de la gallera proveerá gratuitamente los materiales necesarios para la armadura de los gallos tales como: el esparadrapo, cerote, hilo, lija, fósforo, algodones, cinta distintiva, solventes, reactivos, papel toalla, piedra pómez y percloruro. El percloruro se suministrará en algodones individuales para cada gallo. No se permitirá el uso de materiales que no sean los oficialmente suministrados por la gallera o los aprobados por el Juez de Inscripción.

6.7 El dueño del gallo o su representante, una vez entren en el área del armadero, estarán bajo la jurisdicción del Juez de Inscripción, quién podrá incautar cualquier artículo, espuelas, sustancia o material extraño no autorizado o adulterado ilegalmente que se intente colocar o haya sido colocado en dicho gallo, en violación de este Reglamento.

Cualquier violación a estas disposiciones conllevará la confiscación de la posta y la imposición de una multa igual a la posta, al dueño del gallo o representante que cometió dicha violación.

6.8 Una vez casados, armados y entregados los gallos, solamente podrán tener contacto físico con los gallos, el Juez de Inscripción, sus ayudantes, Técnico de Limpieza, el Juez de Valla y personal autorizado de la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes. Disponiéndose, que Dueños, Arrendatarios, Administradores u Operadores les estará prohibido tener contacto con estos gallos. Los Operadores de los Clubes por ley e Inscritos en el Departamento de Estado podrán supervisar a sus empleados en el área de casar los gallos. Se dispone además, que el Operador, Dueño o Arrendatario de Gallera que impida u obstaculice la supervisión de un Interventor de Deportes Profesionales se le impondrá una multa de cinco mil dólares ($5,000.00) y la suspensión de su licencia por el término de una temporada.

6.9 El Juez de Valla informará al público asistente de las condiciones de cada pelea según el Registro de Peleas preparado por el Juez de Inscripción.

ARTICULO 7 - CLASE, MATERIAL Y TAMAÑO DE ESPUELAS

7.1 El Juez de Valla admitirá a pelear los gallos armados con espuelas naturales, postizas y las opacas desechables. No permitirá las postizas de gallo negras, las opacas plásticas que no sean desechables y las de carey que están prohibidas por disposición federal.

El Secretario podrá regular, limitar, restringir o prohibir mediante normas al efecto, el uso, clase de material, tamaño y disposición de las espuelas postizas.

7.2 Se autoriza al Juez de Valla a que una vez terminada una pelea, proceda a partir las espuelas desechables que hayan sido arrendadas por la gallera al dueño del gallo y utilizadas en la misma.

7.3 El tamaño de espuelas postizas será hasta un máximo de 1 9/16 pulgadas de longitud. Dentro de ese limite los deportistas podrán seleccionar por mutuo acuerdo espuelas postizas de menor tamaño lo cual será anotado por el Juez de Inscripción en el Registro de Peleas durante el case de los gallos.

7.4 Después de terminada la pelea, no se considerará ninguna reclamación con relación a las espuelas usadas, excepto en los casos de espuelas que hayan sido alteradas con materia extraña a las mismas, o que sean prohibidas; en ambos casos serán confiscadas por el Juez de Valla o el Juez de Inscripción, quien las enviará al Departamento de Recreación y Deportes con un informe detallado, no más tarde de cinco (5) días calendario de lo sucedido.

Cualquier violación a las disposiciones de éste artículo conllevan la confiscación de la posta y la imposición de una multa igual a la posta al dueño del gallo o representante que cometió dicha violación.

Disponiéndose, que si alguna espuela postiza no excede el tamaño de 1-9 1/16 y ha sido alterada en su boca, ya sea con algún tipo de plástico o anillo de metal en la parte exterior de la misma, podrá ser admitida siempre y cuando tenga el consentimiento del dueño del otro gallo al momento de la inscripción de la pelea. El Juez de Inscripción hará la anotación correspondiente en el Registro de Peleas de Gallos.

ARTICULO 8 - INSTRUCCIONES ESPECIFICAS DURANTE LA ARMADURA DEL GALLO Y ENTREGA DE GALLOS ARMADOS AL JUEZ DE INSCRIPCIÓN

8.1 Las espuelas se medirán con la regla después de puestas, desde la caña de la pata del gallo hasta la punta de las espuelas, sin que se haya puesto el esparadrapo. Una vez medida la espuela en la pata del gallo por el Juez de Inscripción, la misma no podrá ser cambiada de su posición original. El Juez de Inscripción permitirá entonces ligar la pata del gallo de forma tal que el esparadrapo que se utilice para fijar las espuelas cubra un área continua no mayor de media (½) pulgada hacia arriba y media (½) pulgada hacia abajo. El esparadrapo deberá cubrir todas el área permitida sin dejar hendidura que dejen al descubierto la boca de las espuelas, el hilo o cualquier material que se utilice en el montaje de estas.

8.2 El Juez de Inscripción solamente aceptará que le entreguen gallos del armadero que hayan sido armados, ligados y con el macho cortado.

8.3 Una vez armados los gallos y entregados al Juez de Inscripción éste procederá a hacerles la segunda limpieza según dispone el Artículo 4.4 (b) y a ponerles las correspondientes cintas distintivas en ambas patas.

8.4 Ningún gallo luego de ser armado y puesto en jaulas de exhibición, podrá ser tocado por ninguna persona que no sea designada por el Juez de inscripción o por personal autorizado de la Oficina de Asuntos Gallísticos . Cuando el gallo demuestre que las ligaduras le causen cojera que pueda afectarle en el combate, le será entregado al dueño, quien desligará sus tiras y lo ligará nuevamente en presencia del dueño del gallo contrario, teniendo entonces que pasar el gallo y sus espuelas por el proceso de lavado y examen antes mencionado.

8.5 Queda terminantemente prohibido, luego de casados los gallos, darle cualquier tipo de alimento, pastillas, medicamentos o líquidos. La violación de este inciso conlleva la retención de la posta y una multa igual a la posta: el monto de la posta se le entregará al dueño del gallo contrario y la multa se enviará, junto con un informe detallado de lo sucedido, al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de incidente.

8.6 Estará terminantemente prohibido, raspar, lijar o aguzar las espuelas desde donde termina el esparadrapo hasta su punta. Disponiéndose, que la violación de este Artículo conllevará una multa de doscientos dólares ($200.00).

ARTICULO 9 - TRASLADOS DE LOS GALLOS DE LAS JAULAS DE EXHIBICIÓN AL REDONDEL Y REPESAJE DE LOS GALLOS

9.1 Los gallos serán trasladados de sus jaulas de exhibición al redondel por los asistentes del Juez de Inscripción, quienes colocarán los mismos ante el público en una balanza de sable y en sacos debidamente examinados por el Juez de Inscripción o el Juez de Valla. Dichos asistentes serán designados por el Operador de la gallera, y responderán por su ejecutoria el Juez de Inscripción. Los asistentes deberán estar identificados según lo dispuesto en el Artículo 30.2 del presente Reglamento.

9.2 Excepto por consentimiento del dueño o representante del gallo de menor peso, no pelearán gallos de peso menor de 3 libras con 8 onzas con una diferencia mayor de ½ onza, de 3 libras y 8 onzas a 4 libras y 2 onzas, con una diferencia mayor de una onza y los de mayor peso con más de 1½ onzas de diferencia.

ARTICULO 10 - FACULTADES DEL JUEZ DE VALLA Y DE INSCRIPCIÓN

10.1 El Juez de Valla será la autoridad máxima en su área de trabajo (redondel) donde será su obligación dar estricto cumplimiento a este Reglamento.

10.2 Cualquier controversia o situación que ocurra en una pelea, la cual no esté prevista en este Reglamento, el Juez de Valla queda facultado para resolverla. Disponiéndose, que en cada uno de estos casos el juez de Valla rendirá, no más tarde de cinco (5) días calendario, un informe al Departamento de Recreación y Deportes describiendo las circunstancias que mediaron en la pelea y las razones en que basó su decisión.

10.3 Queda prohibido al Juez de Valla y al Juez de Inscripción aceptar a pelear gallo alguno con las siguientes condiciones:

a. Con su cresta, barbas y orejas sin recortar.
b. Pelado o limpio de la corbata o de las tablas del cuello.
c. Gallos piropo (con el cuello sin plumas) o ciego. Disponiéndose, que se permitirá el gallo calvo por mutuo acuerdo, excepto en torneo o casamientos por tarjetas.
d. Que no esté debidamente recortado en su cuerpo, los muslos, el lomo y la huevera excepto el gallo bolo al cual se le permitirá plumas entre el lomo desde el coxis hasta tres (3) pulgada hacia el cuello, y que no tenga cortado el macho, en cuyo caso el Juez de Inscripción se verá obligado a cortarlo. No se permitirá gallos con golilla con recorte de sombrilla, vacía o entresacada. Disponiéndose, que el gallo peleará con su golilla natural completa. No se podrá tocar la golilla de forma alguna. Los gallos podrán ser afeitados en el área que cubre la cara solamente.

10.4 Anunciar al público en alta voz los siguientes datos: número de pelea, peso de cada gallo, diferencia en peso si existe, posta, espuelas a ser utilizadas y de ser postizas, su clase y longitud, nombre del dueño de cada gallo, si éste es gallo o pollo, color de la cinta distintiva de cada gallo y cualquier defecto físico que afecte a un gallo, que constituya desventaja en la pelea. Al finalizar la misma el Juez de Valla anunciará el color de la cinta del gallo ganador.

10.5 Prohibiciones durante la pelea:

a. Ningún gallo podrá ser levantado por su dueño o persona alguna sin la autorización expresa del Juez de Valla. (Véase artículo 19.1).

b. Ninguna persona excepto el Juez de Valla, podrá entrar al redondel durante el transcurso de la pelea. A los violadores se les impondrá una multa no menor de cien $100.00 ni mayor de quinientos $500.00 a discreción del Juez de Valla.

Dicha multa será recaudada por el Juez de Valla en el acto y descontando el importe de giro y franqueo, enviará la misma al Departamento de Recreación y Deportes a nombre del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir del fecha de la imposición de la multa.

c. No se permitirá las tablas convencionales (arregladas).

10.6 El Juez de Valla podrá imponer un multa no menor de cien ($100.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares a toda persona que mediante un acto malicioso como el provocar un ruido, tirar objetos a la valla, dar golpes en el área del redondel intentare cambiar el rumbo o dirección de una pelea.

ARTICULO 11 - PRUEBA DE APTITUD DE LOS GALLOS PARA LA PELEA

11.1 Una vez examinados los gallos por el Juez de Valla en el redondel y luego de determinar que éstos están listos y aptos para la pelea, cada gallo será probado por el Juez de Valla o persona designada por éste, presentándole el verdugo o gallo simulado a una distancia que provoque que el gallo que se está probando efectúe

algún movimiento ofensivo, a los fines de confirmar su aptitud para la pelea. Disponiéndose, que si el gallo demuestra estar erizado, enfermo, ciego o virado, el Juez de Valla declarará la pelea nula.

ARTICULO 12 - TIEMPO PARA LAS APUESTAS

12.1 Una vez efectuada la prueba de aptitud y colocados los gallos en el sistema de cajones para comenzar la pelea, el Juez de Valla concederá al público hasta dos (2) minutos para hacer las apuestas.

Pasado este período, ninguna persona podrá permanecer en el área del redondel. El Juez de Valla queda facultado para imponer una multa a cualquier persona que se niegue a abandonar el área del redondel a su requerimiento, por una suma no menor de $50.00 ni mayor de $200.00.

ARTICULO 13 - DURACIÓN DE PELEAS

13.1 Las peleas tendrán como tiempo máximo de duración quince (15) minutos. Solamente se podrán extender las peleas del tiempo reglamentario si llegado al final del tiempo fijado a la pelea, los gallos no están peleando, en cuyo caso ambos serán sometidos a la prueba de cobardía o cuando uno de los gallos esté acostado, extendiéndose de esa forma el tiempo para que termine de contarse el minuto reglamentario. Disponiéndose, que en el caso específico en que el gallo se pare, la pelea será tabla.

13.2 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes regulará mediante normas al efecto la celebración de los "Free For All" en todas las galleras. Las reglas o normas a establecer deberán incluir: fecha de la celebración, duración de las peleas, número de gallos participantes, ventajas en peso permitida y cuando pierde o entabla un gallo, así como cualquier otra norma que crea necesaria para regular esta actividad.

ARTICULO 14 - GALLOS ENREDADOS O ENGANCHADOS

14.1 Cuando un gallo se enganche o se enrede en materia extraña en el redondel o en la talanquera, el Juez de Valla procederá a coger el gallo contrario a la mayor brevedad posible.

Luego procederá a desenredar o a desenganchar al gallo y los enfrentará a pelear en el centro del redondel, poniéndolos frente a frente a la mayor distancia que cómodamente le permitan sus brazos.

Para fines de este deporte las espuelas, pinches, hilo y esparadrapo al igual que cualquier otro material que sea utilizado al armar se considerará parte del gallo y no materia extraña.

Disponiéndose, que si hay un gallo acostado al lado de la talanquera recibiendo castigo, con el minuto reglamentario contando, y el que lo está castigando tira y se engancha en la talanquera, el Juez de Valla continuará contándole el minuto reglamentario con el reloj de mano al que está acostado y procederá a desenganchar al gallo, colocándolo al lado del acostado en el mismo lugar donde estaba antes de que se enganchara en la talanquera. Si el gallo acostado no se pone de pie antes de transcurrir el minuto reglamentario y el otro le continúa tirando, el Juez de Valla recogerá al acostado, lo declarará perdido y no tendrá que probar al ganador ya que estaba peleando.

ARTICULO 15 - DECISIÓN DE LAS PELEAS

15.1 Situaciones donde pierde un gallo:

a. Cuando uno de los gallos estando de pie esté indefenso a merced del contrario sin tirar con sus patas durante un minuto consecutivo en el cual su contrincante lo haya estado castigando con las patas frecuentemente durante ese minuto. De modo que haya uniformidad con relación al tiempo que debe transcurrir desde que cesa el castigo hasta que se le pueda poner el reloj para tablas, se deben contar mentalmente diez (10) segundos. Disponiéndose, que cuando el gallo

esté completamente indefenso a merced del contrario el Juez de Valla podrá dar por terminada la pelea, para evitar castigo cruel e inusitado (esta regla no aplica a los Torneos).

b. Cuando esté acostado, descansando sobre ambas rodillas y/o en su cuerpo por un minuto consecutivo y el contrario esté de pie. Si el gallo que se encuentra de pie durante el referido minuto no hubiera castigado con sus patas al gallo acostado, aquel deberá ser sometido a la prueba de cobardía.

   Disponiéndose, que si a un gallo estando acostado su adversario lo castiga con las patas, para romper la cuenta, esté tiene que levantarse y tirar con sus patas. Esto no aplica durante el último minuto reglamentario, en cuyo caso sólo tiene que levantarse para romper la cuenta.

   Disponiéndose, que en el caso en que el conteo del minuto reglamentario se le comience a contar al gallo que está perdiendo antes de que empezara el último minuto el gallo debe levantarse y tirar con sus patas para romper el conteo, ya que éste comenzó antes del último minuto.

c. Cuando el gallo salte sobre o fuera de la talanquera el Juez de Valla enfrentará a ambos gallos tomándolos por el nacimiento de la cola y soltándolos de frente a la mayor distancia que la permitan sus brazos, si el gallo salta sobre la talanquera por tres (3) veces consecutivas sin pelear, habiendo sido enfrentado a su adversario por dos (2) veces, mientras su rival se ha mantenido de pie, entonces se declarará perdido. Disponiéndose, que al gallo que perdió huido se le cortarán las plumas del rabo y las alas a raíz de la carne.

d. Cuando un gallo salte sobre o fuera de la talanquera y el adversario se acueste, el Juez de Valla le contará inmediatamente al gallo acostado el minuto reglamentario, haciendo uso del reloj de mano. El Juez de Valla mantendrá en sus manos al gallo que saltó la talanquera. Si el gallo acostado se levanta, el Juez de Valla pondrá a pelear a los gallos nuevamente. De acostarse nuevamente el otro gallo y permanecer acostado por un (1) minuto, sin que su adversario rehuya la pelea, el acostado será declarado perdedor.

e. Si en el transcurso del último minuto de pelea uno de los gallos se acuesta, el Juez de Valla le contará inmediatamente el minuto reglamentario. Si en el ínterin suena el timbre del reloj oficial indicando la terminación del tiempo reglamentario de pelea, el Juez de Valla hará caso omiso de tal aviso y continuará contándole el minuto reglamentario.

Si al sonar el timbre del reloj contando el minuto reglamentario, el gallo permaneciere acostado, el Juez de Valla someterá al gallo que está de pie a la prueba de cobardía y si éste no huye, declarará perdido al gallo acostado.

El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el tiempo que el Juez de Valla se tarde en realizar la prueba de cobardía.

Disponiéndose, que de pararse el gallo acostado, luego de haberse terminado el tiempo reglamentario de pelea, pero antes del minuto reglamentario, la misma será declarada tabla. La prueba de cobardía será necesaria únicamente en este caso, si el gallo no está picando o castigando frecuentemente al gallo que está acostado. El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el término que el Juez de Valla se tarde en realizar la prueba de cobardía.

f. Si en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos abandona la pelea mientras el otro lo está castigando constantemente, suena el reloj de los quince (15) minutos, indicando que el tiempo de la pelea terminó, el Juez de Valla procederá a efectuar la prueba de cobardía al gallo que estaba abandonando la pelea. Disponiéndose, que si el gallo deja de castigar al que está abandonando la pelea y hay separación en ese último minuto, se someterán a ambos gallos a la prueba de cobardía.

g. Cuando en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salta sobre o fuera de la talanquera o valla, el Juez de Valla lo enfrentará a su adversario en la forma indicada en el sub-inciso D del presente artículo. Si mientras el Juez de Valla realiza este procedimiento reglamentario, suena el timbre del reloj oficial, el Juez de Valla someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía. Si al someter a la prueba de cobardía al gallo que saltó la talanquera, luego de transcurridos los quince (15) minutos de pelea. El otro gallo se acuesta, este hecho no se tomará en cuenta para propósitos de decisión, por lo que se le declarará vencedor si el huido rehuye la pelea. Si el gallo que saltó la talanquera no rehuye la pelea, ésta será declarada tabla.

h. El Juez de Valla declarará perdido un gallo cuando éste huya al someterlo a la prueba de cobardía, si su contrincante no ha estado acostado por un minuto o huya también en la prueba de cobardía.

15.2 Situaciones donde entabla un gallo

a. Cuando al llegar a su final el tiempo reglamentario de duración de la pelea, ninguno de los gallos haya sido declarado perdido.

b. Cuando en el transcurso de la pelea ambos gallos estén acostados por un (1) minuto consecutivo o ambos gallos resulten huidos.

c. Cuando en el transcurso de la pelea ambos gallos dejen de pelear o estén separados por un minuto, en cuyo caso se les someterá a ambos a la prueba de cobardía, y si ambos pelean o ambos se huyen, será tabla la pelea.

d. Cuando un gallo esté acostado y su adversario salte sobre o fuera de la talanquera, el Juez de Valla seguirá contando al gallo acostado el minuto reglamentario el gallo que está dentro de la valla permanece acostado, el Juez de Valla someterá a la prueba de cobardía al gallo que ha sostenido en sus manos. Si éste huye, el Juez de Valla declarará la pelea tabla. Si en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salta sobre o fuera de la talanquera, el Juez de Valla procederá según lo dispuesto en el presente artículo. Si mientras el Juez de Valla realiza este procedimiento, termina el tiempo reglamentario de pelea, el Juez de Valla someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía, y si ambos huyen o ambos pelean, declarará la pelea tabla. Cuando dos gallos estén acostados entablando, si ambos se levantan a la vez y no se agreden, se le pondrá un nuevo conteo que conllevará prueba de cobardía.

e. Cuando un gallo está acostado y el otro está encima de éste con ambas patas en posición horizontal en relación al piso (alfombra).

ARTICULO 16 – PRUEBA DE COBARDIA

16.1 El Juez de Valla efectuará la prueba de cobardía con un gallo de color rubio cenizo o pinto que no exceda el peso de tres (3) libras y cinco (5) onzas, que sea bravo y este bien presentado en las siguientes situaciones:

a. En el caso específico del Artículo 13.1 de este Reglamento.

b. Cuando ambos gallos estén separados sin pelear por un (1) minuto.

c. Cuando ambos gallos al llegar el término de la pelea no estén peleando.

d. Cuando sea necesario para la decisión de la pelea.

El Juez de Valla cogerá el gallo a ser probado y lo llevará al centro del redondel, donde a una distancia aproximada de un (1) pie le soltará el verdugo de frente para determinar si esta huido. Entendiéndose, que la prueba de cobardía no deberá realizarse en más de tres (3) ocasiones. No serán necesarias las tres (3) pruebas si el Juez de Valla entiende que el gallo está huido en una de ellas.

Disponiéndose, que toda gallera deberá tener un verdugo adicional para ser usado de ser necesario.

ARTICULO 17 - PELEAS NULAS

17.1 Se anulará toda pelea cuando ocurran cualesquiera de las siguientes situaciones:

A. Cuando un gallo huya durante el primer minuto de combate o de muestra de estar extraño o huido.

Disponiéndose, que se le cortaran las plumas del rabo y de las alas a Raíz de la carne, siempre y cuando hayan entrado en combate.

B. Cuando durante el transcurso del primer minuto se partan ambas espuelas o se hayan desprendido ambas del tronco, demostrando que el gallo está indefenso para la pelea. Asimismo, cuando el Juez de Valla determina que las espuelas se han doblado y el gallo está indefenso.

Disponiéndose, que si al partirse las espuelas queda una o ambas con un pedazo, el Juez de Valla tendrá discreción para determinar si anula la pelea

o no.

C. Cuando antes de iniciarse la pelea un gallo dé muestras de estar erizado o acobardado, que en opinión del Juez de Valla pueda parcializar la pelea.

D. Cuando una pelea a juicio del Juez de Valla ha sido arreglada o amañada. Disponiéndose, que el Juez de Valla retendrá las postas de los dueños que causen la anulación y se le impondrá a cada cual una multa igual a la posta pactada. Las postas y multas se enviarán al Departamento de Recreación y Deportes junto a un informe detallado de lo sucedido, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de dicha anulación. Si la anulación se debe a un solo gallo, se le entregarán ambas postas al dueño del gallo que no causo la anulación.

E. Cuando el gallo resulte sucio o empapado en materia extraña después de armado.

F. Cuando un gallo haya sido armado con espuelas no autorizada por este Reglamento.

G. Cuando surge el incumplimiento de las condiciones convenidas, en el Registro de Peleas.

H. Cuando un dueño o representante de un gallo saque el mismo fuera del armadero sin la autorización del Juez de Inscripción.

I. Cuando el Juez de Valla o el Juez de Inscripción determine que la pelea es nula por violación a cualquier disposición no reglamentada o por situaciones imprevistas.

J. Cuando el dueño de un gallo no se presente oportunamente a armar su gallo según el Artículo 5.1 (e.) de este Reglamento.

ARTICULO 18 – DEL GALLO HUIDO

18.1 A todo gallo huido el Juez de Valla la cortará las plumas de ambas alas y del rabo a raíz de la carne para evitar que pueda ser usado otra vez en una pelea arreglada, siempre y cuando hayan entrado en combate.

ARTICULO 19 – AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR UN GALLO

19.1 El Juez de Valla tendrá a su discreción la autoridad para permitir al dueño de un gallo el levantarlo, declarándolo perdido, sin esperar el conteo reglamentario, cuando haya recibido castigo que lo deje indefenso o cuando se hayan roto, doblado o desprendido las dos espuelas y a su discreción dicho gallo no tenga oportunidad de ganar o entablar la pelea (esta regla no aplica en los torneos).

19.2Cuando una persona cogiere o levantare un gallo sin la autorización del Juez de Valla, éste le quitará el gallo y lo echará a pelear nuevamente y le impondrá una multa no menor de cien ($100.00) dólares ni mayor de trescientos ($300.00). Si la persona que cogió el gallo se negare a entregarlo el Juez de Valla le impondrá una multa de quinientos ($500.00) dólares. El Juez de Valla informará por escrito de dicha acción a la Oficina de Asuntos Gallísticos no más tarde de cinco (5) días calendario, los cuales se contarán a partir de la fecha de la imposición de la multa. Disponiéndose, que el Juez de Valla emitirá una decisión sobre el resultado de la pelea basada en los elementos de juicio que tenga disponibles hasta ese momento, sobre el curso de la pelea. Ver Artículo 10.2

ARTICULO 20 – RESTRICCIONES A LOS JUECES DE VALLA, JUECES DE INSCRIPCIÓN Y ASISTENTES DEL JUEZ DE INSCRIPCIÓN Y TÉCNICO DE LIMPIEZA

20.1 Ningún Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza ni Asistente del Juez de Inscripción podrá casar o echar peleas de sus gallos o gallos cuidados por ellos en la gallera en la cual están ejerciendo sus funciones.

20.2 Se dispone, que los Operadores o Arrendatarios que posean licencia para actuar como Juez de Valla, Juez de Inscripción o Técnico de Limpieza, están impedidos de ejercer como tales en sus propias galleras o en las que administren, salvo en algún caso de emergencia, en el que se informará al Departamento de Recreación y Deportes, dentro de cinco (5) días calendario. Se entenderá "caso de emergencia" donde éstos trabajen para terminar una jugada o hasta tres (3) jugadas consecutivas.

20.3 Durante el horario de las jugadas ninguno de éstos podrá ingerir bebidas alcohólicas, si están ejerciendo sus funciones.

ARTICULO 21 – DEFINICIÓN DE TORNEO, CLÁSICO Y JUSTAS

21.1 Se entenderá por Torneo aquél donde un número de bancas aportan un número específico de gallos, cada una en determinado peso. Los torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes, así como por las galleras se regirán mediante reglas especiales, que en ningún momento podrán ir en contravención de este Reglamento, las cuales serán establecidas por el Departamento de Recreación y Deportes.

21.2 Durante el día en que se estén celebrando los Torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes las Galleras podrán celebrar actividades extraordinarias previa autorización escrita de la Oficina de Asuntos Gallísticos. Dicha autorización deberá solicitarse por lo menos, con dos (2) semanas de anticipación a la fecha propuesta para la actividad. El peticionario queda impedido de dar publicidad a dicha actividad sin haber obtenido autorización por escrito de la Oficina de Asuntos Gallísticos.

Disponiéndose, que el día seleccionado por el Operador para celebrar cualquier torneo deberá ser aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. No se autorizará la celebración de Torneos Locales en los meses que el Departamento auspicie un Torneo Estatal.

Disponiéndose, que en los meses de Torneos auspiciados por la Oficina de Asuntos Gallísticos no se podrán celebrar Clásicos, Desafíos Especiales, Homenajes, Beneficios o Justas, donde participen gallos de los mismos pesos del Torneo Estatal incluyendo los pesos de la onza de tolerancia. Se le impondrá una multa no mayor de mil ($1,000.00) dólares por infringir este artículo.

21.3 Se entenderá por Clásico, un desafío en el que se ofrezcan premios y/o trofeos honrando la memoria de una persona, al dueño del gallo que realice la pelea en el tiempo más corto o que realice la mejor demostración en el desafío. Ninguna gallera podrá celebrar más de un (1) clásico al año a la memoria de una misma persona.

21.4 Se entenderá por Justa, la lucha entre una o un grupo de bancas, galleras o municipios, contra fuerza igual en determinado número de peleas.

Hay tres (3) clases de justas:

1. Local – Aquella en la cual compitan gallos y deportistas de la localidad.

2. Estatal – Aquella en la cual compitan gallos de distintos distritos o municipios de la Isla.

3. Internacional – Aquella en la cual compitan gallos y deportistas de países extranjeros.

Disponiéndose, que toda jugada internacional se regirá de acuerdo a la Ley de Gallos de Puerto Rico y su Reglamento y las reglas que pueda emitir el Secretario.

CAPITULO 2 - DE LO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 22 – LICENCIA DE GALLERA

Para solicitar o renovar licencia de gallera, se deberá cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

22.1 Solicitante

La licencia de gallera podrá ser solicitada únicamente por una persona que tenga una CERTIFICACIÓN DE OPERADOR DE GALLERA vigente del Departamento de Recreación y Deportes para operar esa gallera en particular, según dispone este Reglamento.

22.2 Solicitud

El formulario de solicitud de licencia de gallera estará disponible en la Oficina de Asuntos Gallísticos. La Solicitud debidamente cumplimentada deberá ser firmada en presencia de personal autorizado por el Departamento de Recreación y Deportes.

22.3 La solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

A. Certificación de Inspección del Cuerpo de Bomberos acreditativa de que la gallera reúne todas las condiciones y requisitos adecuados de seguridad.

B. Carta de Certificación del Departamento de Salud (Salud Ambiental) acreditativa de que la gallera y sus dependencias reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad.

C. Certificación de Reinspección favorable por parte del Departamento de Recreación y Deportes expedida dentro de los últimos 60 días.

D. Lista con los nombres, los números de las licencias vigentes, direcciones y teléfonos de los Jueces de Valla y de Inscripción que la gallera habrá de utilizar durante la temporada.

E. Presentar el recibo de pago expedido por la División de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes como evidencia del pago de derechos de licencia correspondientes para la categoría de gallera que se solicita. El pago se efectuará mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

F. Suministrar Permiso de Uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o de la instrumentalidad a nivel municipal autorizada para emitir dicho permiso, cuando la gallera es de nueva construcción.

G. Cumplir con cualquier otro requisito aplicable que el Secretario pueda establecer.

H. Certificación de radicación de planillas.

I. Certificación de deudas.

22.4 Renovación

Toda licencia otorgada para la operación de una gallera tendrá vigencia sólo durante la temporada de lidia para la cual se otorga. Deberá renovarse para la temporada inmediata a su vencimiento. Trascurrido tres (3) años o más desde su vencimiento, pierde el derecho de renovación y en su defecto cualquier solicitud será considerada como gallera nueva.

22.5 Prohibición General

Las licencias de gallera que expide el Departamento de Recreación y Deportes es para uso y disfrute exclusivo de la celebración de peleas y actividades relacionadas directamente con el deporte gallístico. Una violación a esta disposición conllevará una multa al Operador de la gallera de $500.00 dólares y/o la suspensión de la licencia de gallera por 30 días consecutivos por primera vez y por segunda vez la cancelación de la licencia por el resto de la temporada gallística. Si el Operador incurre por tercera vez en dicha violación, independientemente de la temporada gallística en cuestión, se le multará con la cantidad de mil $1,000.00 dólares y no se le permitirá en lo sucesivo obtener cualquier licencia que expida el Departamento de Recreación y Deportes relacionada con el deporte gallístico.

ARTICULO 23 – CATEGORÍAS DE GALLERAS

23.1 Turística

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar una jugada diaria, los siete (7) días de la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de treinta y cinco ($35.00) dólares por asiento de primera fila, (denominada en algunas gallera como "Ring-side" A), y asiento de segunda fila (denominada en algunas galleras como "Ring-side" B) y no más de diez ($10.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de cinco mil ($5,000.00) dólares por concepto de derechos de licencia.

Para cualificar para esta categoría, las galleras deberán estar motivadas hacia el turismo y cumplir con los criterios y requisitos que establezca el Departamento.

23.2 Primera Especial

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar una jugada diaria, los siete (7) días de la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin limite de postas y a cobrar un precio máximo de veinte ($20.00) dólares por asiento de primera fila ("Ring-side" A) y asiento de segunda fila ("Ring-side"B) y no más de siete ($7.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de tres mil ($3,000.00) dólares por concepto de derechos de licencia.

23.3 Primera Categoría

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar cuatro (4) jugadas a la semana en los días solicitados y aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Queda autorizada para aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de quince ($15.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-Side A) y asiento de segunda fila (Ring-Side B) y no más de seis ($6.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de mil ($1,000.00) dólares por concepto de derechos de licencia.

23.4Segunda Categoría

La Gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar tres (3) jugadas a la semana en los días solicitados y aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Queda autorizada para aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de diez ($10.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-Side "A") y asiento de segunda fila (Ring Side "B"), y no más de cinco ($5.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de ($700.00) dólares por concepto de derecho de licencia.

23.5 Días de Jugada

Cada gallera podrá efectuar el número de jugadas a la semana a las cuales tendrá derecho según su categoría y durante los días de la semana solicitados, y aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Las galleras que desean cambiar los días de jugadas previamente aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes deberán solicitarlo por escrito a dicha División, en o antes del 31 de enero de cada año y no se concederán cambios de día de jugada después de las referidas fechas.

23.6 Días Festivos

Las galleras de primera y segunda categoría no podrán jugar en los días festivos en adición a los días de jugadas asignados. Si desearan hacerlo la gallera de primera categoría jugaría tres (3) días asignados y los días festivos. La gallera de segunda categoría jugaría dos (2) días asignados y los días festivos. De violar esta norma, serán penalizados con una multa no mayor de mil quinientos ($1,500.00) dólares. Se prohíbe a toda gallera jugar el día de viernes santo, elecciones, primarias y/o referéndum donde se disponga por ley.

23.7Taquillas

Los Operadores de la galleras serán responsables de que todas las taquillas que vendan tengan el precio en las mismas. Se prohíbe el pago de donativos en el precio de la taquilla ni ventas en conjunto con dicho boleto.

23.8Menores de edad

No se permite la entrada a las galleras a menores de 14 años de edad a menos que estén acompañados de un adulto. Se prohíbe a menores de 14 años ocupar un asiento de primera fila, por cuestión de seguridad.

23.9 Sanciones

Cuando una gallera cobre precios mayores que los máximos fijados de acuerdo con su categoría o que juegue en un día no asignado, será causa suficiente para imponer una sanción al operador autorizado de la misma, y/o a la gallera la cual no será menor de mil quinientos ($1,500.00) dólares y/o la suspensión de la licencia de la gallera hasta tanto se haga efectiva la multa impuesta. Dicha sanción será enviada al Departamento de Recreación y Deportes en un cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 24 – REQUISITOS MINIMOS PARA OBTENER EL ENDOSO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES PARA GALLERAS A SER CONSTRUIDAS

24.1 El dueño del terreno deberá someter una carta al Departamento de Recreación y Deportes solicitando la inspección del área o lugar donde se propone construir la gallera. Dicha carta deberá contener la siguiente información:

A. Dirección postal, residencial y teléfonos del dueño.

B. Dirección del lugar donde se construirá la gallera propuesta.

24.2 Someter fotocopia fiel y exacta de la Escritura de la Propiedad o una Declaración Jurada que certifique que el solicitante es el dueño del terreno donde se propone construir la gallera.

24.3 Disposiciones generales

A. Cuando se solicite al Departamento de Recreación y Deportes la construcción de una gallera, el Secretario del Departamento podrá celebrar vistas públicas y

tomará en consideración el mejor desarrollo del deporte, en número y condiciones que garanticen la mejor explotación de las galleras existentes.

Queda además, facultado para hacer consultas e investigaciones referentes a la solicitud para construir galleras.

B. El área del terreno deberá tener un mínimo de una cuerda y media (1½) sin estructura dentro de dicha área, a menos que las mismas vayan a formar parte de la gallera.

C. Las áreas mínimas para las estructuras de las galleras a construirse, requeridas según su categoría, son las siguientes:

CATEGORIA	AREA
Turística	9,975 pies cuadrados
Primera Especial	9,000 pies cuadrados
Primera	7,200 pies cuadrados
Segunda	5,600 pies cuadrados

D. El dueño del terreno deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por ley y reglamento del Departamento de Recreación y Deportes, la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos. Deberá, además, pagar la suma de cien ($100.00) dólares por concepto de permisos para construir la gallera al Departamento de Recreación y Deportes.

Disponiéndose, que la presentación ante el Departamento de Recreación y Deportes de cualquier documento o información falsa o fraudulenta, podrá conllevar la anulación o revocación de cualquier certificación de licencia o autorización y la paralización de cualquier trámite iniciado por el Departamento a esos efectos.

E. El Secretario podrá establecer cualquier otro requisito que estime necesario.

ARTICULO 25 – REQUISITOS SOBRE FACILIDADES, EQUIPO Y HERRAMIENTAS

25.1 Toda gallera tendrá como mínimo, las siguientes facilidades:

A. Armadero

Toda gallera tendrá disponible un lugar para armar los gallos al lado de las jaulas de exhibición. El armadero deberá medir, por lo menos, 15 pies x 6 pies, tendrá un cerco de pared en acrílico transparente con una altura mínima de 8 pies contados desde el piso, que permita la visibilidad al público y armar tres (3) peleas a la vez, permitiendo dos (2) personas para cada gallo sentadas las parejas una al lado de la otra. Disponiéndose, que a partir de la vigencia de este Reglamento los Operadores tendrán una periodo de ciento veinte (120) días para instalar un extractor de aire en las áreas cerradas donde se estén utilizando químicos y disolventes.

B. Estación de limpieza

Toda gallera tendrá una estación de limpieza en el armadero con el equipo y los materiales necesarios, tales como: lámpara de rayos ultravioleta, platillo, solventes, piedra pómez y algodón. Además, cualquier otro equipo y materiales aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes para detectar sustancias extrañas en los gallos y espuelas.

C. Lugar para desarme y cura de gallos

Toda gallera tendrá disponible un lugar designado para quitar las espuelas postizas a los gallos después de la pelea el cual será apropiado para la cura de los gallos, una vez finalizada la pelea. Deberá estar ubicado en el interior de la gallera, y tendrá una pileta para lavar los gallos y papel toalla en un dispositivo adecuado.

Disponiéndose, que se habilitará un lugar rotulado, destinado para la dislocación cervical como único método para disponer de todo aquel ejemplar que no se va a recuperar. Esta dislocación cervical se llevará a cabo fuera de la vista del público de forma que no constituya un espectáculo desagradable. Sé dispondrá adecuadamente de los ejemplares que se haya puesto a dormir en bolsas plásticas en el lugar destinado para estos propósitos. Sé impondrá una multa no menor de mil dólares (1,000.00) a la persona(s) que utilice(n) algún otro método alterno a la dislocación cervical.

D. Redondel

Toda gallera tendrá un redondel con un diámetro mínimo de 15 pies, cubierto con una alfombra apropiada (grama artificial) y con la talanquera (laterales) acolchonada.

E. Jaulas de exhibición

Tendrá a la vista del público, pero fuera de su alcance, no más de ochenta (80) jaulas individuales construidas en madera con el frente en paneles de acrílico transparente con un espesor mínimo de 1/8 pulgadas, donde se colocarán los gallos de las peleas concertadas, listos para ser llevados a los cajones de combate por los asistentes del Juez de Inscripción.

Las jaulas deberán estar enumeradas del 1 al 40 e identificadas como "A" y "B" para cada número.

El operador de la gallera será responsable del estado físico, limpieza y conservación de estas jaulas y de la seguridad de los gallos casados que en ellas se pongan. El operador y el juez de inscripción serán responsables de los gallos bajo su custodia en estas jaulas. El operador o la persona designada por éste, responderá por los gallos que se pongan bajo su custodia mediante acuerdo entre las partes.

F. Jaulas de recibimiento

Se requiere a toda gallera un mínimo de ochenta (80) jaulas de visitantes o recibimiento de gallos para ser usadas antes del pesaje.

G. Jaulas para peleas de turno

Toda gallera tendrá a la vista del público pero fuera de su alcance, seis (6) jaulas construidas en madera con el frente en paneles de acrílico transparente, para las peleas de turno (gallos armados) y no podrán usarse para guardar gallos que no han sido casados. Las jaulas deberán estar enumeradas 1 a 3 identificadas como "A" y "B" para cada número.

H. Baños

Toda gallera tendrá un área destinada para retrete de caballeros, con por lo menos 2 inodoros sanitarios, un lavamanos y facilidades para urinales sanitarios, y un área para retrete de damas, con por lo menos un inodoro sanitario, un lavamanos y un espejo.

Será responsabilidad del operador de la gallera mantener durante toda la temporada los baños en buen funcionamiento, limpieza y con los materiales necesarios, tales como jabón, papel higiénico y papel toalla. Disponiéndose que, el operador de gallera que no cumpla con estos requisitos, estará sujeto a una penalidad no menor de cien $100.00 y ni mayor de doscientos $200.00.

I. Estacionamiento

Toda gallera tendrá facilidades en buenas condiciones y de acuerdo a la reglamentación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) que aplique. Dicho estacionamiento deberá contar con servicio de alumbrado adecuado a la capacidad de vehículos a estacionarse en el mismo.

25.2 Toda gallera tendrá como mínimo, el equipo siguiente

A. Altoparlantes

Toda gallera tendrá equipo para amplificar la voz en el área de la valla y en el área del armadero.

B. Asientos

Las galleras que no tengan asientos individuales dejarán un espacio para sentarse de dieciocho (18) pulgadas como mínimo por personas.

C. Asiento marcado D.R.D.

Toda gallera tendrá marcado con las letras D.R.D. un asiento de primera fila al lado del asiento del Juez de Valla para ser usado por personal de la Oficina de Asuntos Gallísticos y miembros de la Comisión de Asuntos Gallísticos, el cual no podrá ser vendido, ni tendrá número asignado. La violación a este inciso conllevará una multa no menor de doscientos

$200.00 ni mayor de $500.00 al operador de la gallera. La segunda infracción conllevará una multa de $500.00 y/o la suspensión de la licencia de la gallera por treinta (30) días. Una tercera infracción conllevará el cierre de la gallera por el tiempo que reste de la temporada gallística.

D. Balanzas

Toda gallera deberá proveer un sistema para pesaje de gallos consistente de :

(1) una balanza de sable; y
(2) una balanza de resorte, plato o electrónica, con calibraje exacto, certificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

E. Sistema de Boleo

Toda gallera tendrá un sistema para sortear los turnos de las peleas, con bolos enumerados del 1 hasta el 40.

F. Cajón para el inicio del combate

Toda gallera tendrá un cajón de inicio de pelea para acomodar los gallos, que estará fabricado de acrílico transparente y dividido en el centro, de manera que tenga dos (2) compartimientos. El cajón no tendrá piso, por lo cual se asentará sobre la alfombra del redondel. Cada compartimiento deberá medir 18 pulgadas de alto por 18 pulgadas de largo por 8 pulgadas de ancho, con una separación, uno del otro, como mínimo, de 5 pulgadas. Los gallos, luego de ser lavados por el Juez de Valla, serán colocados en el cajón, de madera que al ser éste levantado, los gallos se encuentren de frente para el inicio del combate. Cuando se dañe el sistema de cajones sin poderlo reparar en el momento o cuando ambos gallos luego de ser soltados desde el cajón en dos (2) ocasiones no peleen, serán soltados de las manos de los Asistentes del Juez de Inscripción quienes los soltarán a una distancia no menor de 6 pies el uno del otro.

G. Cortador de espuelas

Toda gallera tendrá disponible un instrumento adecuado para el Juez de Valla partir espuelas.

H. Chalecos

Toda gallera tendrá dos (2) chalecos color amarillo, identificados con la palabra "ASISTENTE", para el uso exclusivo de los Asistentes del Juez de Inscripción.

El Juez de Valla e Inscripción, y los Técnicos de Limpieza serán responsable de proveerse sus propios chalecos.

I. Lámpara de emergencia

Toda gallera tendrá una lámpara de emergencia para iluminación de aquellas áreas necesarias, por lo menos, en el área de la valla, el armadero y la entrada principal.

J. Lámpara de rayos ultravioleta

Toda gallera tendrá una lámpara de rayos ultravioletas en el área de limpieza, para detectar grasas y otras sustancias. Será responsabilidad del Operador asegurarse del buen mantenimiento y funcionamiento de dicha lámpara.

K. Pizarra

Toda gallera tendrá visible al público, una pizarra con espacio para cuarenta (40) peleas, donde informe los nombres y apellidos de los dueños, pesos de los gallos, turnos, postas y clases de espuelas.

L. Pizarrita

Toda gallera tendrá un conjunto de pizarras pequeñas para informar al público en la valla para cada pelea individual los nombres de los dueños, pesos de los gallos, postas, turno, clase espuelas y color distintivo de la cinta de cada gallo.

M. Regla

Se requiere en el armadero una regla calibrada, en el sistema inglés hasta 1/16 pulgada, de metal o madera para medir y corroborar el largo de las espuelas.

N. Relojes

Toda gallera tendrá colocado a la vista del público un reloj, ya sea eléctrico con aguja, electrónico digital o de cuerda para marcar el tiempo reglamentario de duración de las peleas. Los relojes estarán equipados con alarma o timbre que indique la terminación del tiempo fijado para las peleas.

El reloj de cuerda, estará sincronizado con el reloj eléctrico o electrónico digital en toda pelea. Dado el caso de que por cualquier circunstancia falte la energía eléctrica y/o se detenga el reloj de cuerda.

También toda gallera tendrá un reloj de mano, con timbre y aprobado por el Departamento de Recreación y Deportes para el uso del Juez de Valla en conteos del minuto reglamentario.

O. Rótulo

Toda gallera deberá tener instalado en su entrada y visible al público un rótulo, en tamaño no menor de 22 pulgadas de largo por 18 pulgadas de ancho, en fondo blanco y letras negras, con la información siguiente:

a. Nombre de la gallera y categoría
b. Días de jugadas según la categoría
c. Precio máximo a cobrarse por asiento de primera fila y por entrada general
d. Nombre del Operador

P. Sacos

Toda gallera proveerá por lo menos dos (2) pares de sacos de peso igual, para un total de 4, para ser utilizados en el pesaje y repesaje de los gallos.

Q. Tijeras

Se requiere una tijera, para ser utilizada en el área del armadero y otra para el área de la valla.

R. Verdugo

El operador proveerá dos (2) verdugos. El de uso regular será responsabilidad del Juez de Valla y será suministrado por éste. El segundo será suministrado por el operador de la gallera, para ser usado por el juez de valla al efectuar la prueba de aptitud y de cobardía.

25.3 Toda gallera tendrá como mínimo, los siguientes materiales, los cuales proveerá gratuitamente.

Los materiales necesarios para la armadura de los gallos tales como, el esparadrapo, cerote, hilo, lijas, fósforo, algodones, cintas distintivas, solventes, reactivos, papel toalla, piedra pómez, percloruro, y cualesquiera otro materiales que el D.R.D. pueda requerir.

Los reactivos y solventes a usar tendrán en su etiqueta los componentes de los mismos en términos de por cientos. El D.R.D. podrá establecer normas para requerir a los fabricantes las sustancias químicas a usar y el por ciento en cada una de ellas en sus envases.

25.4 Será opcional lo siguiente:

a. Cerotero eléctrico;
b. Jaulas para guardar gallos peleados o gallos no casados;
c. Planta generadora de energía eléctrica;
d. Verdugo simulado para la prueba de aptitud.
e. Pizarra electrónica;
f. Romana electrónica;
g. Químico licenciado;
h. Cisterna de agua;

25.5 Cuando una gallera no tenga las facilidades, equipos, materiales o herramientas requeridas en el presente Reglamento se aplicarán sanciones similares a las que dispone el inciso 25.2 C de este artículo.

ARTICULO 26 – ARRENDAMIENTO DE GALLERAS

26.1 La licencia de gallera no es transferible. Ningún dueño, arrendatario u operador de una gallera podrá ceder en forma alguna el uso y operación de ésta, sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito del Departamento de Recreación y Deportes. La violación de esta disposición será práctica altamente censurable que podrá ser penalizada con la ausencia de renovación de la licencia para operar la gallera y/o la clausura de la misma por término que determine el Secretario. En adición, se podrá imponer una multa no menor de $200.00. Dichas sanciones en su totalidad o cada una por separado podrán imponerse a cualquiera de las partes en el arrendamiento, o cesión o ambas partes conjuntamente o ambas partes por separado, a discreción del Secretario.

26.2 En el caso de arrendamiento, el arrendatario vendrá obligado a presentar copia fiel y exacta del contrato de arrendamiento notarizado, con el número de seguro social o una identificación fehaciente de las partes.

ARTICULO 27 – CERTIFICACIÓN DE OPERADOR DE GALLERA

27.1 El solicitante

A. Se requiere que toda gallera tenga un Operador, quien deberá estar debidamente certificado por el Departamento de Recreación y Deportes como tal para dicha gallera en particular, y deberá estar presente en la gallera en los días, y durante los horarios en los cuales la gallera esté abierta al público. Una gallera podrá tener más de un Operador, pero solamente se autoriza y se certificará a un Operador por cada día de jugada autorizado.

B. La certificación de Operador de una gallera no es transferible y podrá ser suspendida o cancelada por violación al presente Reglamento. Se requiere que la persona que solicite la certificación para ejercer las funciones de Operador de una gallera, le demuestre al Departamento de Recreación y Deportes que está legalmente facultado y debidamente autorizado por el dueño y/o arrendatario de la gallera para ejercer dichas funciones, mediante la presentación de documentación fehaciente, tal como:

1. Copia de la escritura o documento notarizado evidenciando que el solicitante es el dueño en propiedad de la gallera.

2. Contrato de arrendamiento notarizado que acredite que el solicitante está alquilando la gallera;

3. Documento notarizado que acredite que el solicitante está autorizado por el dueño en propiedad, el arrendatario, o la Junta de Directores de la gallera para ejercer como operador de la misma;

4. Documento notarizado que certifique que el solicitante está facultado legalmente para ejercer como operador de gallera.

27.2 Los requisitos para solicitar y renovar una certificación para operador de una gallera:

A. Incluir con la solicitud un Certificado negativo de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.

B. Suministrar una certificación de examen de sustancias controladas negativos, expedido dentro de los treinta (30) días al momento de entregar el mismo con la solicitud, por un laboratorio aprobado por el Departamento de Salud y el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico. Dicho examen debe incluir la detección de: marihuana, cocaína, opiatos, heroínas, anfetaminas y cualquier otra sustancia que el Secretario pueda requerir.

C. Suministrar dos (2) retratos 2" x 2" recientes del solicitante.

D. Asistir a clínicas y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Recreación y Deportes según sea requerido.

E. Haber satisfecho cualquier deuda o multa administrativa que le haya sido impuesta.

F. Tener 18 años o más de edad.

G. Ser residente legal de Puerto Rico.

H. Cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario pueda establecer.

27.3 Disposiciones Generales

A. La Certificación de Operador de Galleras deberá ser colocada al lado de la licencia de la gallera en un lugar visible en la gallera.

B. No se concederá certificación de Operador de una gallera ni se renovará la misma si el solicitante o tenedor de la misma no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos, incluyendo si se niega a someter a un examen de detección de drogas que le sea requerido por el Departamento de Recreación y Deportes.

C. No se concederá o renovará licencia para Operador de una gallera a personas que hayan sido convictas por violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; que hayan sido convictas de delito grave; delitos que impliquen depravación moral, o juegos prohibidos, excepto en aquellos casos en que esas personas hayan sido rehabilitadas.

D. El Operador de una gallera responderá al Departamento de Recreación y Deportes de sus ejecutorias y responsabilidades relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento. Será responsable por la operación y el funcionamiento de la gallera, por lo cual para obtener el relevo de dicha responsabilidad deberá notificar por escrito y de inmediato al Departamento de Recreación y Deportes.

E. La certificación de Operador de una gallera será válida desde el 1ro de noviembre hasta el 31 de octubre del año siguiente.

F. No se renovará la certificación a ningún Operador que tenga cualquier multa pendiente como resultado del desempeño de sus funciones.

G. El Operador de una gallera tendrá derecho a solicitar una vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, previo a la suspensión, cancelación o renovación de su certificación.

H. Cualquier persona que ejerza las funciones de Operador de una gallera sin tener una certificación o cuya certificación esté suspendida, revocada o vencida, será sancionada con una multa no menor de quinientos $500.00 dólares; en adición, no podrá solicitar una certificación de Operador para cualquier gallera hasta transcurrido un (1) año desde la fecha en la cual pague dicha multa.

ARTICULO 28 – REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE JUEZ DE VALLA Y JUEZ DE INSCRIPCIÓN

28.1 Solicitud de licencia

Toda persona, para actuar como Juez de Valla o Juez de Inscripción, deberá estar debidamente licenciado por el Departamento de Recreación y Deportes. Las licencias expedidas a estos jueces tendrán vigencia por el período de un (1) año. Las mismas no son transferibles y podrán ser suspendidas o canceladas en cualquier momento por violación a este Reglamento.

Disponiéndose que, cualquier persona que ejerza las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción, sin tener licencia o cuya licencia esté suspendida, revocada o vencida, será sancionada con una multa no menor de $500.00; en adición, no podrá solicitar estas licencias hasta transcurrido un (1) año desde la fecha en la cual pague dicha multa.

Si el operador de una gallera autoriza a una persona a ejercer las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción en la gallera que opera, que no posee una licencia vigente o cuya licencia haya sido suspendida o revocada, la Oficina de Asuntos Gallísticos podrá sancionarlo con una multa no menor de quinientos $500.00 ni mayor de mil dólares $1,000.00.

28.2 Los siguientes serán los requisitos para obtener o renovar dichas licencias:

A. JUEZ DE VALLA:

1. Incluir con la solicitud un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.

2. Suministrar dos retratos 2"x2" recientes del solicitante.

3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluir la detección de: marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda ser requerida por el Secretario.

4. Tener 18 años o más de edad.

5. Haber aprobado un examen teórico y uno práctico. El primero consistirá de un examen escrito. El segundo consistirá de uno práctico en la gallera y supervisado por un Juez de Valla autorizado por la Oficina de Asuntos Gallísticos en un mínimo de dos (2) sesiones de veinte peleas de gallos.

6. Pagar mediante un giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de cuarenta $40.00 dólares, a favor del Secretario de Hacienda.

7. Ser residente legal de Puerto Rico.

8. Asistir a clínicas y adiestramientos que pueda requerir la Oficina de Asuntos Gallísticos.

9. Asistir a las vistas administrativas a las cuales haya sido citado por la Comisión de Asuntos Gallísticos o el Departamento de Recreación y Deportes.

10. Para la renovación de licencia todos los Jueces de Valla deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos que pueda ofrecer la Oficina de Asuntos Gallísticos, presentar sus licencias vencidas y cumplir con cualquier requisito de examen y presentar los documentos que requiera el Departamento de Recreación y Deportes.

B. JUEZ DE INSCRIPCIÓN

1. Incluir con la solicitud un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses de entregar el mismo.

2. Suministrar dos retratos 2"x2" recientes del solicitante.

3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluir la detección de: marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda ser requerida por el Secretario.

4. Tener 18 años o más de edad.

5. Haber aprobado un examen teórico y uno práctico. El primero consistirá de un examen escrito. El segundo consistirá de uno práctico en la gallera y supervisado por un Juez de Inscripción autorizado en un mínimo de dos (2) sesiones con veinte limpiezas de gallos cada una.

6. Pagar mediante un giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de cuarenta $40.00 dólares, a favor del Secretario de Hacienda.

7. Ser residente legal de Puerto Rico.

8. Participar en un adiestramiento ofrecido por el Departamento de Recreación y Deportes sobre el manejo de la estación de limpieza.

9. Asistir a las vistas administrativas a las cuales haya sido citado por la Comisión de Asuntos Gallísticos o el Departamento de Recreación y Deportes.

28.3 Renovación de licencia de jueces

Para la renovación de licencia, todos lo Jueces de Inscripción deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos ofrecidos por la Oficina de Asuntos Gallísticos, presentar sus licencias vencidas y cumplir con cualquier requisito de examen y presentación de documentos que le exija el Departamento de Recreación y Deportes, incluidos en este artículo.

DISPONIÉNDOSE que, a partir del 1 de enero de 1997, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer mediante normas al efecto un procedimiento para que todo nuevo aspirante a Juez de Valla o a Juez de Inscripción se someta a un período de práctica como requisito final para obtener su licencia.

28.4 Disposiciones generales en cuanto a licencias

1. Una vez transcurrido el término de sesenta (60) días del vencimiento de una licencia, el solicitante deberá cumplir con el proceso completo de nuevo aspirante, incluyendo la aprobación de examen.

2. Todo Juez de Valla y Juez de Inscripción de gallera deberá tener consigo su licencia del Departamento de Recreación y Deportes durante el desempeño de sus funciones o se le impondrá una multa no menor de cincuenta ($50.00) dólares, suspendiéndose la licencia hasta haber satisfecho la misma. Disponiéndose, además, que deberán informar a la División de Gallos cualquier cambio en sus direcciones o números telefónicos

3. Se revocará y no se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará una licencia si el solicitante o tenedor de la misma se niega a someterse a un examen de detección de drogas que le sea requerido por el Departamento de Recreación y Deportes.

4. No se concederá o renovará licencia para la lidia de gallos a personas que hayan sido convictas por violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias controladas de Puerto Rico"; que hayan sido convictas de delito grave, delitos que impliquen depravación moral, o juegos clandestinos excepto en aquellos casos en que esas personas hayan sido rehabilitadas.

5. Los Jueces de Valla y de Inscripción responderán al Departamento de Recreación y Deportes de sus ejecutorias y responsabilidades relacionadas con el deporte de gallos a partir de la fecha de efectividad de sus licencias.

6. Los Jueces de Valla y de Inscripción tendrán derecho a solicitar una vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, previo a la suspensión, cancelación o revocación de sus licencias.

ARTICULO 29 – TÉCNICO DE LIMPIEZA

29.1 Requisitos para Solicitar Licencia

1. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.

2. Suministrar dos retratos 2" x 2" recientes del solicitante.

3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y por el Colegio de Tecnólogos Médicos, con no más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluir la detección de

marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda requerir el Secretario.

4. Tener (18) años o más de edad.

5. Pagar mediante un giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de veinticinco $25.00 dólares, a favor del Secretario de Hacienda.

6. Ser residente legal de Puerto Rico.

7. Participar a un adiestramiento ofrecido por la Oficina de Asuntos Gallísticos sobre el manejo de la estación de limpieza, así como a cualquier otro adiestramiento y/o examen que pueda ser requerido por el Secretario del Departamento.

29.2 Renovación de Licencia del Técnico de Limpieza

La licencia expedida a éstos técnicos tendrán vigencia por un periodo de un (1) año. Las mismas no son transferibles y podrán ser suspendidas o canceladas en cualquier momento por violación a este Reglamento. Para la renovación de licencia, todos los Técnicos de Limpieza deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Recreación y Deportes, presentar sus licencias vencidas y cumplir con cualquier requisito de examen, vistas administrativas y/o presentación de documentos que le exija el Departamento de Recreación y Deportes incluidos en este artículo.

29.3 A partir del 1 de enero de 1997, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer mediante normas al efecto un procedimiento para que todo nuevo aspirante a Técnico de Limpieza se someta a un periodo de práctica como requisito final para obtener su licencia.

29.4 En las galleras que cuenten con los servicios de un Técnico de Limpieza, el Juez de Inscripción podrá delegar en éste, la labor de detección de sustancias extrañas en el gallo, así como de cualquier materia que pueda constituir ventaja o fraude en la pelea. El Juez de Inscripción vendrá obligado a supervisar al mismo.

29.5 Disposiciones Generales en Cuanto al Técnico de Limpieza

A. Que una vez transcurrido el término de sesenta (60) días de vencimiento de una licencia, el solicitante deberá cumplir con el proceso completo de nuevo aspirante, incluyendo la aprobación del examen.

B. En el caso de que un Técnico de Limpieza decida renunciar a su puesto en la gallera en que esta ejerciendo sus funciones, deberá notificarlo por escrito mediante correo certificado al Operador de la gallera y al Departamento de Recreación y Deportes con treinta (30) días de antelación a la fecha que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le suspenderá su licencia por seis (6) meses consecutivos.

C. El Técnico de Limpieza será designado por el Operador de la gallera, y responderá por su ejecutoria al Juez de Inscripción.

D. Ningún Operador de una gallera podrá suspender o despedir a un Técnico de Limpieza sin el consentimiento del Departamento de Recreación y Deportes, previa celebración de vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos.

E. Aplican al Técnico de Limpieza las disposiciones generales en cuanto a licencias de Juez de Valla y Juez de Inscripción del inciso 28.4 de este artículo.

ARTICULO 30 – IDENTIFICACIÓN DE LOS JUECES

30.1 Los Jueces de Valla y de Inscripción estarán debidamente identificados a través de su vestimenta y de su licencia adherida a un prendedor preparado para ello, el cual llevará en un sitio visible durante el desempeño de sus funciones. El Juez de Valla, el Juez de Inscripción y el Técnico de Limpieza serán responsables de tener como parte de sus artículos de trabajo un chaleco especial que los identifique como tal, el cual utilizarán durante el ejercicio de sus funciones.

30.2 Todo Asistente del Juez de Inscripción deberá estar identificado con chaleco de color amarillo que diga "Asistentes" y deberá tener las destrezas necesarias para poder ejercer esta función.

30.3 Será responsabilidad de los jueces, técnicos de limpieza y asistentes llegar una hora antes de la pautada para comenzar sus funciones.

ARTICULO 31 – HONORARIOS

31.1 El salario y/o sueldo de los empleados que trabajan en una gallera serán satisfechos por el Operador de la gallera. En cuanto al Juez de Valla y al Juez de Inscripción se refiere, éstos cobrarán honorarios autorizados por el Departamento de Recreación y Deportes a base de los siguiente: El dueño de cada gallo, además de la posta, pagará, independientemente del resultado de la pelea, la suma de $5.00, que en total serán $10.00 por ambos gallos, al Juez de Inscripción, quien será custodio de la misma, la cual será distribuida entre él y el Juez de Valla en la siguiente proporción $5.00 para el Juez de Valla y $5.00 para el Juez de Inscripción. Se le prohíbe al Juez de Valla y al Juez de Inscripción el aceptar cualquier propina adicional, a los honorarios aquí establecidos de parte de los dueños de gallos, deportistas o público en general. Los Jueces de Valla o Inscripción no efectuarán otras funciones o actividades que no sean las inherentes a su cargo en el día de jugada.

ARTICULO 32 – RENUNCIA DE JUECES

32.1 En el caso de que un Juez de Valla o Juez de Inscripción decida renunciar a su puesto en la gallera en que está ejerciendo sus funciones lo notificará por escrito mediante correo certificado al Operador de la Gallera y al Departamento de Recreación y Deportes con treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le suspenderá su licencia por seis (6) meses consecutivos y se le impondrá una multa no menor de $100.00, ni mayor de $500.00

32.2 Despido de Jueces

Ningún dueño, arrendatario u operador de gallera podrá suspender o despedir al Juez de Valla ni al Juez de Inscripción sin el consentimiento del Departamento de Recreación y Deportes previa celebración de vista.

ARTICULO 33 - QUERELLAS SOBRE ACTUACIONES

33.1 Si cualquier Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza, Asistente del Juez de Inscripción, Operador, Dueño o Administrador de Gallera no realiza las funciones inherentes a su cargo eficientemente, la persona afectada podrá radicar ante el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento una querella por escrito, estableciendo los hechos y argumentos que apoyan su posición.

33.2 El Director Ejecutivo de la División de Gallos del Departamento podrá celebrar vistas administrativas preliminares o referir cualquier querella a la Comisión de Asuntos Gallísticos.

ARTICULO 34 – PROTESTAS SOBRE DECISIONES DEL JUEZ DE VALLA

34.1 La dirección y decisión de peleas de gallos corresponde exclusivamente al Juez de Valla. Solamente el dueño de un gallo podrá protestar su decisión ante el Departamento. El dueño de un gallo deberá informar al Juez de Valla, en el momento de la decisión que la misma será protestada. El Juez de Valla retendrá ambas postas y las enviará al Departamento con un informe detallado especificando las razones en que basó su decisión. El dueño del gallo afectado por la decisión del Juez de Valla, a su vez, deberá someter una protesta escrita que contendrá una relación de los hechos indicando su versión sobre la decisión protestada. Dichos informes se rendirán no más tarde de cinco (5) días calendario al Departamento de Recreación y Deportes. El Juez de Valla reconocerá como dueño del gallo a aquél cuyo nombre aparezca registrado en el Registro de Peleas de Gallos.

Disponiéndose, que a las decisiones que tome el Juez de Inscripción, se le aplicarán las mismas reglas de este artículo para fines de protestar ante la Comisión de Asuntos Gallísticos.

ARTICULO 35 – PROHIBICIONES GENERALES

35.1 La violación a cualquiera de las prohibiciones que se señalan a continuación será causa suficiente para la imposición de las multas y penalidades que se establecen en el presente artículo.

35.2 En aquellas prohibiciones en donde no se disponga una sanción específica por su violación, le serán de aplicación los artículos sobre sanciones, multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, los cuales podrán aplicarse, además, a las prohibiciones donde se establece una sanción específica. Las sanciones, multas y penalidades que este Reglamento dispone que sean remitidas al Departamento, serán enviadas mediante cheque certificado o giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda, de no especificarse otro término, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir del incidente.

35.3 Se prohíbe el tráfico y uso de bebidas embotelladas o enlatadas sin servirlas en vasos desechables, en todas las galleras de Puerto Rico.

35.4 Las galleras no podrán operar sin la presencia del Operador, los Jueces de Valla e Inscripción y los demás recursos humanos requeridos por el Departamento de Recreación y Deportes, a saber un Juez de Valla, un Juez de Inscripción y dos Asistentes. Se permite la presencia de un Técnico de Limpieza en aquellas galleras que lo crean necesario.

35.5 En el área de gallos casados sólo se permitirá al Juez de Inscripción y al Juez de Valla. Cuando sea necesario se permitirá los Asistentes, Técnicos de Limpieza y personal del Departamento de Recreación y Deportes para alguna supervisión.

Se prohíbe la entrada de cualquier persona no autorizada incluyendo al Operador de Gallera al área de gallos casados. Cualquier persona que incurra

en esta prohibición, estará sujeta a la imposición de las multas y penalidades establecidas en el Artículo 38.1 del presente Reglamento.

35.6 No se permitirá el uso de alcaloides, lubricantes, sustancias o materias extrañas en los gallos aceptados a pelear.

El dueño de un gallo que viole esta disposición, estará sujeto a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

35.7 Los operadores de galleras no podrán cobrar precios mayores a los máximos fijados de acuerdo a su categoría.

Además de las multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, se le suspenderá la licencia hasta tanto haga efectiva la misma.

35.8 Los operadores no podrán vender más de ocho (8) taquillas especiales, que estarán identificadas como tales.

El operador que viole esta disposición, será castigado con una multa de quinientos ($500.00) dólares, la cual será enviada al DRD, en cheque certificado, o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

35.9 Los operadores de Galleras no podrán vender el asiento que deberá tener disponible y marcado con las letras D.R.D. y sin número, para uso oficial. El cual será reservado en la primera fila al lado del Juez de Valla.

35.10 Ningún operador de Gallera podrá permitir la celebración de una jugada en un día no autorizado por el Departamento de Recreación y Deportes.

35.11 Durante los días en los cuales se celebren jugadas de gallos, queda prohibido que en las galleras y sus dependencias se realice cualquier juego en el cual medie una apuesta en dinero o en cualquier valor equivalente. Se prohíbe además, el uso de cualquier artefacto o que se efectúe cualquier actividad que tenga el efecto de entorpecer la celebración normal de las jugadas de gallos.

35.12 Quedan prohibidos los desafíos de gallos que se celebren fuera de las galleras debidamente autorizadas, de acuerdo a la Ley de Gallos.

35.13 Queda terminantemente prohibida la celebración de Botas Públicas sin que las mismas estén previamente autorizadas por el DRD. La solicitud a este efecto deberá radicarse con no menos de dos (2) semanas de anticipación a la fecha en que se celebrarán las mismas. El Secretario podrá establecer normas para la celebración de Botas Públicas.

35.14 Los empleados de la Oficina de Asuntos Gallísticos no podrán aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta prohibición se extenderá a la venta de productos usados en las galleras y en el deporte de gallos en general.

No podrán tener interés o participación alguna en la propiedad de galleras, o de los gallos que tomen parte en las peleas, ni podrán hacer apuestas en las peleas de gallos en ninguna gallera que esté bajo su supervisión.

La violación de cualesquiera de estas prohibiciones conlleva una infracción a las normas de conducta para los empleados del Departamento de Recreación y Deportes y/o una multa de quinientos ($500.00) dólares.

Disponiéndose, que ningún Interventor de Deportes Profesionales podrá ejercer la función de Juez de Valla o Juez de Inscripción en ninguna gallera de Puerto Rico, sin el consentimiento expreso de la Oficina de Asuntos Gallísticos.

ARTICULO 36 - VIGILANCIA Y REGLAMENTACIÓN INTERNA EN LAS GALLERAS

36.1 La Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encargará de velar por la paz y el orden en las galleras públicas de Puerto Rico según lo dispone la Ley de Gallos. Todo Operador de Gallera, deberá enviar una petición al Departamento de la Policía, donde incluya el calendario de la temporada gallística y solicite se asigne a un policía a esta facilidad o, por lo menos se incluya a la gallera en su programa de vigilancia rutinaria de patrulla. Dicha petición deberá ser enviada con acuse de recibo.

36.2 Se autoriza a las galleras a redactar su propio Reglamento Interno, siempre y cuando el mismo no esté en contravención con el presente Reglamento, con las normas que amerita el Secretario y con las leyes que gobiernan el deporte de gallos.

ARTICULO 37 - MULTA IMPUESTA

37.1 Toda multa impuesta por el Juez de Valla o el Juez de Inscripción autorizada en cumplimiento de lo que dispone este Reglamento será enviada por escrito al DRD, acompañada de un informe detallado especificando las razones en que se basó su decisión no más tarde de cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la pelea. El Juez de Valla o el Juez de Inscripción queda facultado a descontar de la referida multa los costos del giro bancario o postal y franqueo necesario para enviar la misma al DRD. Toda persona que sea multada podrá apelar la imposición de la multa ante el Departamento no más tarde de cinco (5) días calendario, contados a partir de la imposición de la misma.

ARTICULO 38 – PENALIDADES POR VIOLAR ESTE REGLAMENTO

38.1 Cualquier persona natural o jurídica que violare las normas de este Reglamento cuya penalidad no esté especificada en el mismo, será sancionada por el Secretario del DRD con una multa no menor de cien ($100.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares y/o suspensión o cancelación de licencia de gallera y/o a jueces y técnicos de limpieza.

38.2 Además, el Secretario ha facultado a la Comisión de Asuntos Gallísticos para imponer sanciones en virtud de este Reglamento.

38.3 Las multas que este Reglamento dispone sean enviadas al Departamento, serán enviadas mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda o mediante cualquier otro método que pueda autorizar el

Secretario. De no especificarse un término. Las mismas serán enviadas no más tarde de cinco (5) días calendario a partir del incidente.

ARTICULO 39 – OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO

39.1 El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes.

1. Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, la Ley de Gallos y este Reglamento, y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dichas leyes y reglamentaciones.

2. El Secretario podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

3. El Secretario podrá clausurar cualquier gallera que durante el transcurso de la temporada gallística no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; los requisitos de salubridad dispuestos por el Departamento de Salud; o cuando el Secretario determine que una gallera está poniendo en riesgo la salud o seguridad personal de los empleados, los jueces o público.

4. El Secretario podrá establecer requisitos sobre el diseño, ubicación, dimensiones de las facilidades en las galleras, incluyendo requisitos para separar la gallera de cualquier otra estructura u operación que lleve a cabo la administración de la gallera.

5. El Secretario podrá establecer mediante orden administrativa al efecto, las reglas y normas según disponen la Ley de Gallos, el presente Reglamento, y en adición aquellas otras que estime

necesarias para beneficio del deporte; incluyendo cualquier modificación necesaria en cuanto a horarios, número de peleas por jugadas y las disposiciones en cuanto a las categorías de las galleras. Las reglas y normas serán enviadas a cada una de las galleras con licencia; donde serán colocadas en un lugar visibles al lado de la licencia de la gallera. El Juez de Valla anunciará el contenido de toda regla o norma nueva en cada una de las jugadas efectuadas durante dos (2) semanas consecutivas. Copia de las mismas estarán disponibles en la Oficina de Asuntos Gallísticos.

6. El Secretario podrá establecer normas para autorizar la celebración de peleas de gallos sobre los quince (15) minutos en donde participen gallos de sobre cinco libras de peso.

7. El Secretario podrá conceder, suspender, condicionar y revocar las licencias y certificaciones que dispone este Reglamento previa notificación y vista.

8. Cuando cualquier persona a quien se le imponga una multa administrativa, ya sea por el Juez de Valla, Juez de Inscripción, por la Comisión de Asuntos Gallísticos o por el Secretario y ésta no la paga dentro del término establecido por este Reglamento, o dentro de los quince (15) días calendario siguientes al incidente, de no especificarse un término, el monto de la multa podrá ser aumentado en un cincuenta porciento (50%), previa notificación del Secretario.

ARTICULO 40 - SANCIONES ADICIONALES

40.1 El Secretario tendrá la facultad de imponer multas hasta un máximo de cinco mil ($5,000.00) dólares por violación a las disposiciones de esta reglamentación y de emitir órdenes a su amparo.

ARTICULO 41 – QUERELLAS

41.1 Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento deberán notificarse por escrito a tenor a lo dispuesto bajo la Sección 3.4 de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

41.2 Información requerida al presentar querellas, solicitud o petición.

1. Querellas originadas por la agencia – Toda agencia podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

   La querella deberá contener:

   A. El nombre y dirección postal del querellado.

   B. Los hechos constitutivos de la infracción.

   C. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

      Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multas o sanción a la cual el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago según sea el caso.

2. Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia. El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

   A. Nombre y direcciones postales de todas las partes.

   B. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

   C. Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

   D. Remedio que se solicita.

   E. Firma de la persona promovente del procedimiento.

ARTICULO 42 – RECONSIDERACIÓN

42.1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar le revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de esos noventa (90) días, salvo que la agencia por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

42.2 La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO 43 – REVISIÓN JUDICIAL

43.1 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solución de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el sección 3.15 de la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se esté llevando o se haya llevando a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo o hubiere ocurrido en más de una región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en cualesquiera de los Circuitos correspondientes a tales regiones.

ARTICULO 44 – DISPOSICIÓN INCLUSIVA

44.1 Se hace formar parte del presente Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Reglamento para establecer las Normas, Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes, el Reglamento de Términos para Tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares; y cualquier regla, orden o declaración de política pública que el Secretario emita en el futuro sin perjuicio de los derechos adquiridos, si algunos.

ARTICULO 45 – ENMIENDA

45.1 Por el presente, se enmienda el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico, Reglamento Núm. 5562 del 5 de marzo de 1997.

ARTICULO 46 – DEROGACIÓN

46.1 Por el presente se deroga cualquier Norma, Regla o Reglamento que esté en conflicto con las disposiciones aquí establecidas. Se excluyen de ésta disposición las siguientes circulares: Circular Normativa 97-01, Circular Normativa 97-02, Circular Normativa 97-03, Circular Normativa 97-04 y Circular Normativa 97-05.

ARTICULO 47 – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

47.1 La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda validez y efecto.

ARTICULO 48 – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días, después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de Septiembre de 2002

Hón. Jorge L. Rosario Noriega
Secretario

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO

REGLAS Y NORMAS ADICIONALES

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
Oficina del Secretario

25 de marzo de 1997

CIRCULAR NORMATIVA: 97-01

Dueños de Galleras, Arrendatarios, Administradores, Supervisores Regionales, Jueces de Valla e Inscripción y Deportistas en General

Eric. R. Labrador Rosa
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE LIDIA DE GALLOS NUM. 5562 DEL 5 DE MARZO DE 1997

A tenor con el Artículo 47 del citado Reglamento, el Artículo 7 del mism comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en Departamento de Estado, a saber el 4 de abril de 1997.

Es importante dejar establecido con meridiana claridad que el uso d espuelas desechables de material plástico opaco es una alternati adicional y no se debe entender que va a reemplazar las existentes.

El celebrar desafíos con un solo tipo de espuelas postizas va detrimento de que el deportista tenga la opción de seleccionar el tipo espuelas que prefiera. Por tal razón, exhortamos a los dueños de galler que permitan en un mismo desafío el uso de los otros tipos de espue autorizadas, si así lo requiere el deportista.

Oficina Central
Isla Grande
Parada 11
Miramar

Apartado 3207
San Juan
Puerto Rico
00902-3207

Tel: 809-721-2800
Fax: 809-722-3382

El Artículo 7 antes mencionado dispone la clase, material y tamaño de espuelas que se podrán utilizar en la Lidia de Gallos en Puerto Rico y faculta al Secretario de Recreación y Deportes para regular, limitar, restringir o prohibir mediante normas al efecto, el uso, clase de material, tamaño y disposición de la espuelas postizas.

Es preciso señalar que los Artículos 7.1 y 39.1(5) del Reglamento Administrativo y Lidia de Gallos disponen que el Secretario podrá establecer las reglas y normas que se estimen necesarias para beneficio del deporte gallístico.

De conformidad con dichos artículos y la facultad concedida con la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada se disponen las siguientes normas para el uso y disposición de las espuelas desechables:

NORMAS DEL DEPORTE GALLISTICO PARA EL USO Y DISPOSICION DE LAS ESPUELAS DESECHABLES

1. Se permitirá el uso de la espuela desechable, siempre y cuando éstas se partan lo más cerca posible a la boca por el Juez de Valla luego de ser usadas en la pelea, antes de dar la decisión. Esta disposición aplica solamente a las espuelas fabricadas con materiales polímeros. En el caso de la espuela desechable no se permitirá en ésta colorante o tinte alguno que contenga material metálico. Las espuelas tendrán una longitud hasta 1 y 9/16 pulgadas.

2. Las espuelas desechables serán provistas al Juez de Inscripción por el operador de la gallera, las cuales deberán estar empacadas en sobres plásticos transparentes y sellados con alguna marca distintiva del distribuidor y fabricante. El sobre deberá indicar que la espuela es desechable. Cada sobre contendrá dos (2) espuelas del mismo color, modelo y tamaño.

3. La parte exterior de la boca de la espuela desechable deberá tener impreso, al relieve, alguna marca distintiva del fabricante.

4. El Juez de Inscripción deberá presentar a los armadores de los gallos no menos de cinco (5) pares de cada modelo de espuela desechable a usarse, para que éstos tengan la opción de escoger al azar el par de espuelas a utilizar en la armadura de sus gallos.

5. Luego de ser seleccionadas las espuelas desechables por los armadores de los gallos, el Juez de Inscripción las marcará con tinta (marcador de tinta permanente). El Juez tendrá una clave personal para las marcas que ha de efectuar en las espuelas.

6. Se podrá permitir en una misma pelea, espuelas de diferentes modelos, siempre y cuando que sean escogidas al azar, según lo dispuesto en el Inciso 4 del presente artículo. Una vez marcadas las espuelas y entregadas por el Juez de Inscripción a los armadores de los gallos, las mismas deberán colocarse en un lugar visible a los armadores del gallo contrario y al público.

7. Las parejas, al armar los gallos, se sentarán una al lado de la otra.

8. El operador de la gallera proveerá al Juez de Inscripción las espuelas desechables que la gallera renta a los dueños de los gallos (o a su representante) que así lo soliciten.

9. Todo operador de gallera colocará un rótulo en lugar visible en donde se indique las marcas y modelos de las espuelas desechables a usarse. Dicho rótulo deberá estar actualizado en términos de las espuelas disponibles para ese día de jugada en específico.

10. El acuerdo convenido para el uso de las espuelas desechables deberá hacerse al momento de la inscripción de los gallos, y así el Juez de Inscripción lo hará constar en el Registro de Peleas de Gallos. Los dueños de los gallos o sus representantes deberán informar al Juez de Inscripción, al momento de la inscripción de la pelea, el modelo de espuelas desechables seleccionados por éstos.

11. Antes de comenzar la pelea, el Juez de Valla informará al público que las espuelas a usarse en la pelea son espuelas desechables. Esto, como parte de las condiciones acordadas en el Registro de Peleas de Gallos por los dueños de los gallos a combatir .

12. De ocurrir un descase, una vez se hayan abierto los sobres, las espuelas serán partidas por el Juez de Inscripción.

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
Oficina del Secretario

14 de agosto de 1997

CIRCULAR NORMATIVO: 97-02

Dueños de Galleras, Arrendatarios, Administradores, Supervisores Regionales, Jueces de Valla e Inscripción y Deportistas en General

Eric R. Labrador Rosa
Secretario

ESPUELAS TRANSPARENTES PERMITIDAS EN LAS GALLERAS EN PUERTO RICO

En una comunicación reciente, Posti-Fort, Inc., nos informó que: "Posti-Fort, es la única entidad con derecho en los Estados Unidos y Puerto Rico a fabricar, distribuir y vender espuelas plásticas transparentes para la lidia de gallos, por virtud de la Patente Número 5,219,396 que le fue concedida por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, . . . la cual se encuentra en pleno vigor y efecto. Como consecuencia, cualquier persona que fabrique, distribuya, venda o use en Puerto Rico cualquier espuela plástica transparente sin la autorización de Posti-Fort, o induzca o permita que otros fabriquen, distribuyan, vendan o usen esas espuelas dentro de Puerto Rico, habrá cometido una violación a la Ley de Patentes de los Estados Unidos."

Posti-Fort también nos informó que en algunas galleras se ha permitido la celebración de peleas en las que han utilizado espuelas plásticas transparentes que no cuentan con la autorización de Posti-Fort, en violación de las disposiciones antes citadas.

Las únicas espuelas plásticas transparentes autorizadas por Posti-Fort son las siguientes: (a) Ambar Boca Mejorada, La Nueva Alternativa, (b) La 45, (c) La Media Luna, (d) Fuerza Bruta, (e) La 69, (f) La 9, (g) Cónica, (h) Super Cheka, (i) La Perfecta, (j) La Reina, (k) La Clásica, y (l) El Puón de San Expedito.

Oficina Central
Isla Grande
Parada 11
Miramar

Apartado 3207
San Juan
Puerto Rico
00902-3207

Tel: 809-721-2800
Fax: 809-722-3382

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
Oficina del Secretario

1 de octubre de 1997

CIRCULAR NORMATIVA: 97-03

Dueños de Galleras, Arrendatarios, Administradores, Jueces de Valla e Inscripción, Supervisores y Deportistas en General

Eric R. Labrador Rosa
Secretario

NORMAS DE LA JUGADA NOCTURNA

Por virtud de los Artículos 2.1 y 39.1 (5) del Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos, Reglamento Número 5562 del 5 de marzo de 1997, el Departamento de Recreación y Deportes establece a continuación las normas que regirán las jugadas nocturnas:

1. Se permitirá casar gallos de 5:00 p.m. hasta 7:00 p.m.
2. Se iniciará la jugada antes de las 8:00 de la noche y terminará antes de las 12:00 de la media noche.
3. Se permite el descase después de las 10:00 de la noche.
4. Se podrán casar hasta veinticinco (25) peleas.
5. La última pelea se echará antes de las 11:45 de la noche.
6. Después de las 10:45 de la noche sólo se podrán armar hasta tres (3) peleas para ser enviadas a la valla.
7. Las demás disposiciones del Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos que rigen la jugada diurna aplican a la jugada nocturna.

La jugada nocturna es un privilegio que se le concede a las galleras que así lo soliciten y el incumplimiento de estas normas será causa suficiente para la revocación del mismo.

Oficina Central
Isla Grande
Parada 11
Miramar

Apartado 3207
San Juan
Puerto Rico
00902-3207

Tel: 809-721-2800
Fax: 809-722-3362

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
Oficina del Secretario

1 de octubre de 1997

CIRCULAR NORMATIVA: 97-04

Dueños de Galleras, Arrendatarios, Administradores, Jueces de Valla e Inscripción, Supervisores y Deportistas en General

Eric R. Labrador Rosa
Secretario

NORMAS PARA LA CELEBRACION DE "FREE FOR ALL"

El Articulo 13.2 del Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos, Número 5562 del 5 de marzo de 1997, dispone que el Departamento de Recreación y Deportes regulará mediante normas al efecto la celebración de los "FREE FOR ALL".

A continuación las normas que han de regir la celebración de los "FREE FOR ALL" :

1. La celebración de los "FREE FOR ALL" se llevarán a cabo el último día de jugada de la temporada.

2. La cantidad de gallos participantes será en números impares (3, 5, 7, . . . 15) hasta un máximo de quince (15) gallos.

3. No se permitirán gallos ciegos en la competencia.

4. El tiempo de duración de la pelea será en proporción al número de gallos participantes en la competencia, como se indica a continuación:

NUM. DE GALLOS	TIEMPO
• de 3 a 7 gallos	20 minutos
• de 9 a 11 gallos	25 minutos
• de 13 a 15 gallos	30 minutos

Oficina Central
Isla Grande
Parada 11
Miramar

Apartado 3207
San Juan
Puerto Rico
00902-3207

Tel: 809-721-2800
Fax: 809-722-3382

5. Se requiere la presencia de un Juez de Valla por cada cinco (5) gallos.

6. Un gallo tendrá que estar un (1) minuto en el suelo para declararlo perdido y descartarlo de la pelea.

7. Los "FREE FOR ALL" se clasificarán en dos (2) categorías de acuerdo con los pesos de los gallos.

   - Primera Categoría - Menos de tres (3) libras, once (11) onzas, inclusive.

   - Segunda Categoría - Más de tres (3) libras, doce (12) onzas, inclusive

8. Los gallos se soltarán por sus respectivos dueños o representantes echándolos a pelear todos a la vez al centro del redondel.

9. Los gallos casados para el "FREE FOR ALL" tendrán que estar visibles dentro de las setenta (70) jaulas de exhibición.

10. Se puede celebrar más de un "FREE FOR ALL" en una jugada.

11. En el transcurso de la pelea, a dos gallos que estén separados, no se les cuenta el minuto para tabla.

12. En el "FREE FOR ALL" no hay peleas tablas, a menos que éste sea declarado nulo.

13. Se determinará ganador el gallo o los gallos que al finalizar la pelea estén de pie peleando o si están separados pasen la prueba de cobardía.

14. Las disposiciones para determinar cuando un gallo pierde, entabla o gana, que no estén en el presente documento, se regirán por el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos vigente.

15. El "Pool" de la posta se dividirá en partes iguales entre los dueños ganadores.

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
Oficina del Secretario

15 de diciembre de 1997

CIRCULAR NORMATIVA 97-05

Dueños de Galleras, Operadores, Arrendatarios, Administradores, Jueces de Valla e Inscripción, Supervisores y Deportista en General

Eric R. Labrador Rosa
Secretario

REGLAS PARA LOS TORNEOS LOCALES

Se entenderá como Torneo Local aquél que es auspiciado por las propias galleras, donde un número de bancas aportan un número específico de gallos, cada uno en determinado peso.

Por virtud de los Artículos 2.1; 7.1; 21.1; 21.2 y 39.1 (5) del Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos, Reglamento Número 5562 del 5 de marzo de 1997, el Departamento de Recreación y Deportes establece a continuación las reglas especiales que regirán los Torneos Locales:

1. Todo Torneo Local deberá estar autorizado y supervisado por el Departamento de Recreación y Deportes.

2. La autorización deberá solicitarse, por lo menos, con cuatro (4) semanas de anticipación a la fecha propuesta para la actividad, trayendo consigo las reglas a utilizarse en el torneo. El mismo se llevará a cabo en uno de los días que tenga la gallera asignado para celebrar jugadas. El peticionario queda impedido de dar publicidad a dicha actividad sin haber obtenido la autorización por escrito del Departamento de Recreación y Deportes.

3. No se autorizará la celebración de Torneos Locales en los meses que el Departamento auspicie un Torneo Estatal.

4. Ninguna gallera podrá celebrar un Torneo Local a la memoria de personalidades reconocidas en los Torneos Estatales que auspicia el Departamento de Recreación y Deportes.

5. La gallera que auspicie un Torneo Local queda facultada para determinar las postas de las peleas, costo de inscripción de bancas, recaudación y distribución del "pool", peso de los gallos a inscribir por banca, horario para empezar el Torneo y clase y modelo de espuela a usarse.

6. Será deber del operador de la gallera en que se vaya a celebrar un Torneo Local orientar a los dueños de los gallos que se inscriban en su gallera sobre las reglas aquí contenidas y entregarle copia de las mismas al momento de la inscripción. Además, deberá tenerlas

Oficina Central
Isla Grande
Parada 11
Miramar

Apartado
9023207
San Juan
Puerto Rico
00902-3207

Tel 787-721-2800
Fax. 787-722-3382

en varios sitios visibles dentro de la gallera; tales como, área del armadero, entrada, jaulas de exhibición y darle copia al juez de inscripción y al juez de valla.

7. El Director del Torneo tendrá la facultad de aceptar o rechazar cualquier gallo que el día del Toneo no se presente, según lo dispuesto en el Reglamento de la Lidia de Gallos.

8. Toda banca retirada, sin razón válida, luego de inscrita, perderá la cuota de inscripción, ingresando el dinero al fondo ("pool") destinado para premios.

9. El primer premio lo ganará la banca que mayor puntuación obtenga en el menor tiempo y así sucesivamente los demás premios. En el caso de empate en puntuación en dos o más bancas, el primer premio se otorgará a la banca que haya ganado el mayor número de peleas. Si persistiera el empate en puntuación, número de peleas y tiempo; entonces se determinará el ganador mediante el menor tiempo cronometrado por alguno de los gallos ganadores de esas bancas y así sucesivamente hasta determinar los ganadores de las demás posiciones. La gallera deberá notificar antes de comenzar el Torneo el número de ganadores y la distribución de los premios en términos de por ciento.

10. No se permitirá descasar los gallos durante el transcurso del Torneo y si la persona se los llevara a la fuerza, perderá el dinero de la inscripción, el dinero de las postas y será multado en una cantidad igual a las postas de los gallos descasados.. Al contrincante del gallo descasado se le adjudicará cuatroscientos (400) puntos y se le entregarán las postas confiscadas, pero le contarán el tiempo de las peleas como si hubiese anulado.

    En caso de entablar los gallos, se le adjudicará el cincuenta por ciento (50%) de los puntos y el tiempo cronometrado en la pelea. En el caso en que una pelea resulte nula, el causante de la anulación no recibirá el ciencuenta por ciento (50%) de los puntos y se contará siete y medio (7-1/2) minutos de tiempo. DISPONIENDOSE, que al dueño de los gallos descasados no se le permitirá la futura participación en Torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes.

11. Se concederán quinientos (500) puntos por gallo ganado. Si por una causa injustificada se descasara un gallo, se le otorgará cuatrocientos (400) puntos al dueño del gallo que resultare perjudicado por el descase y se le otorgará siete y medio (7-1/2) minutos.

    Se le concederán doscientos cincuenta (250) puntos por gallo entablado. Si la pelea resultara nula por cualquier circunstancia, se le otorgará cero (0) puntos al gallo que causó la anulación y

doscientos (200) puntos y siete y medio (7-1/2) minutos de tiempo al contrario.

12. Si el Torneo es con espuelas postizas, las mismas medirán no más de una pulgada y nueve dieciséis (1-9/16).

13. Una vez pesados y aceptados los gallos, el Director del Torneo tendrá absoluto derecho sobre los mismos. DISPONIENDOSE, que como esos gallos no pueden ser identificados por marca alguna, el Director del Torneo ordenará el repeso de los gallos antes de comenzar todas las peleas en la valla y ante el público en una balanza de sable y en sacos debidamente constatados. No se aceptará diferencia alguna de peso que no sea la onza de tolerancia.

14. El sorteo para decidir los contrincantes de cada banca se celebrará tan pronto queden aceptados todos los gallos a competir y en la forma en que el Director del Torneo disponga dejándose llevar hasta donde sea posible por una forma pre-preparada que indique qué contrincante se enfrentaría a otro de acuerdo al número de la banca. Si a la hora de comenzar la pelea no se encontrara presente alguno de los dueños de los gallos contendientes, el Director del Torneo queda facultado para ordenar que pasen dicha pelea al último turno de su peso, y así sucesivamente.

    DISPONIENDOSE, que las bancas no podrán enfrentarse más de una vez en el mismo Torneo.

15. El Departamento de Recreación y Deportes ha determinado que en ningún Torneo se permitirá, ni el juez de valla autorizará a levantar o coger un gallo que esté perdiendo hasta que éste haya sido oficialmente declarado perdido transcurrido el minuto reglamentario.

16. De tener que suspender un Torneo Local por alguna razón válida, el mismo será reasignado para una próxima fecha y necesariamente no tiene que ser con las mismas bancas.

17. Para poder celebrarse un Torneo Local debe haberse inscrito un mínimo de diez (10) bancas y el máximo de peleas no podrá pasar de treinta y cinco (35).

18. Se autoriza a los operadores de galleras a cobrar cinco dólares ($5.00) adicionales al precio permitido en asientos de "Ring Side" y dos dólares ($2.00) adicionales en la entrada general el día que se esté celebrando un Torneo Local.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY

Eric R. Labrador Rosa
Secretario